

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS RECTORES Y PRINCIPIOS PROCESALES	34
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	34
CAPÍTULO II GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	35
TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS Y SUJETOS PROCESALES	40
CAPÍTULO I ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA	40
CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES	42
TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES	47
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	47
CAPÍTULO II ACCIÓN PENAL	47
CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO	56
CAPÍTULO IV MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	57
SECCIÓN 1 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	57
SECCIÓN 2 JUSTICIA RESTAURATIVA	58
CAPÍTULO V ETAPA DE INVESTIGACIÓN	59
SECCIÓN 1 ACCIÓN INTEGRAL PARA ADOLESCENTES	59



SECCIÓN 2 INVESTIGACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA	61
SECCIÓN 3 AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN	64
SECCIÓN 4 AUDIENCIA VINCULACIÓN A PROCESO Y APERTURA A JUICIO	65
CAPÍTULO VI JUICIO ORAL	71
TÍTULO CUARTO PROCESOS ESPECIALES	75
CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL	75
CAPÍTULO II PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	76
CAPÍTULO III PROCESO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA	76
TÍTULO QUINTO RECURSOS	78
CAPÍTULO I TIPOS DE RECURSOS	78
CAPÍTULO II RECURSO DE APELACIÓN	79
CAPÍTULO III RECURSO DE CASACIÓN	80
CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN	80
TÍTULO SEXTO SANCIONES	80
CAPÍTULO I CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL	80



CAPÍTULO II	
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SANCIONES PARA ADOLESCENTES	84
CAPÍTULO III DEFINICIÓN DE SANCIONES	85
SECCIÓN 1 SANCIONES SOCIO-EDUCATIVAS	85
SECCIÓN 2 ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN	89
SECCIÓN 3 MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	93
TÍTULO SÉPTIMO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS	95
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	95
CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS	97
TRANSITORIOS	101





LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 478 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53 ALCANCE. I, EL 04 DE JULIO DE 2014.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXTRAORDINARIO, EL MIÉRCOLES 29 DE FEBRERO DE 2012.

#### **TEXTO ORIGINAL**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 67 Alcance I, el Martes 23 de Agosto de 2011.

# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

# LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

#### CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de marzo del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

#### "ANTECEDENTES

Con fecha 02 de abril de 2009, la Diputada GUADALUPE GÓMEZ MAGANDA BERMEO a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión de misma fecha tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0499/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que la Diputada **GUADALUPE GÓMEZ MAGANDA BERMEO**, en la parte considerativa de su iniciativa, entre otras cosas, señala lo siguiente:

• "La salvaguarda y aplicación de la justicia es el principio que justifica y motiva la existencia y la acción del Estado. Garantizar los derechos de todos los integrantes de la sociedad es una obligación. Y



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

atender los derechos de quienes por edad y condición social resultan ser más vulnerables, es esencial para la convivencia armónica de la colectividad bajo el principio básico de igualdad.

- Esas son las razones políticas y éticas que motivan la iniciativa de Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Guerrero, que hoy en los términos de la fracción II del artículo 50 de nuestra Constitución y II del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 286, a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a su consideración atendiendo a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de Septiembre de 1990, y en vigor a partir del 21 de octubre del mismo año.
- Su debate y aprobación es también esencial, por motivos estrictamente jurídicos, puesto que es un imperativo contenido en la reforma al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diciembre de 2005, en vigor, desde el 12 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual los estados de la Federación, contábamos con seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos necesarios para su aplicación. En Guerrero no hemos cumplido aún con ese mandato retardando, en consecuencia, los beneficios que la reforma aporta para la justicia de adolescentes infractores.
- Me referiré pues, en especial, a las razones de justicia que exigen su aprobación por este Congreso.
- La delincuencia como fenómeno colectivo tiene como causas sociales la pobreza, la marginación y la falta de oportunidades para la educación, la incorporación al mundo laboral y el loro de ingresos personales y familiares suficientes para atender con decoro, al menos, las necesidades básicas.
- Y la delincuencia se reproduce y amplifica cuando las instituciones encargadas de combatirla, tienen diseños inadecuados que impiden los actos de justicia en los términos señalados en nuestra Constitución y, por el contrario, permiten la discrecionalidad y con ello la parcialidad, la arbitrariedad y la corrupción.
- Guerrero es una entidad de grandes carencias, donde amplias capas de su población han vivido por generaciones en la marginación y la pobreza, situación ante la cual miles de nuestros paisanos han debido (sic) emigrar en busca de mejores oportunidades de empleo y bienestar para ellos y sus familias.
- El crecimiento de los centros urbanos si bien mejoran los niveles de vida y amplían las oportunidades, propician relaciones familiares que afectan sobre todo a los menores y adolescentes quienes reciben, además de los medios colectivos, en especial la televisión y el Internet, imágenes y modelos de vida difícilmente alcanzables por su condición socioeconómica.
- Son esas causas para que niños, niñas y adolescentes, se inicien como infractores de la ley, y para que los más decididos a abandonar su mala fortuna, comiencen a escalar los peldaños de la ruta delictiva.



- Estos procesos se han complicado para los jóvenes en los últimos tiempos como resultado del auge de la economía criminal que los incorpora como consumidores y que los utiliza como propagadores de vicios y, en el extremo, como sicarios o aspirantes, bajo la ilusión que saldrán de la pobreza por el camino fácil de la delincuencia.
- En suma, ahora las asechanzas sobre los adolescentes son mayores y por ello debemos establecer nuevas instituciones, procedimientos y agencias que los atiendan y los rescaten de la virtualidad o realidad de la delincuencia.
- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que contiene la iniciativa de Ley que someto a su consideración, abandona el modelo tutelar vigente en Guerrero, cuyo ejercicio implica la mecánica de protección-represión bajo la concepción de la incapacidad de los menores. Por el contrario, el Sistema Integral parte del reconocimiento como sujetos de pleno derecho a quienes no han cumplido 18 años, en los ámbitos civil, económico, social y cultural, más un universo de derechos por ser personas que no han culminado con sus etapas de desarrollo.
- Señalar diferencias de edad para aplicar sanciones permite una mejor aplicación de la justicia: a los niños, personas menores de doce años de edad, se les debe ofrecer rehabilitación y asistencia social; a los "adolescentes, de entre doce y menores de 18 años, las sanciones deben tener una orientación formativa y re-conductual que tiendan a su reinserción a la sociedad, estatuyendo el internamiento sólo para delitos considerados graves.
- Las bases en materia de Justicia para Adolescentes contienen lineamientos y derechos básicos entre los que destacan:
  - a) Las medidas en internamiento como último recurso y para los delitos más graves.
- b) Respeto a su dignidad y derechos. Deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez, y tendrán derecho a mantener contacto con su familia;
- c) Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan ante un tribunal u otra autoridad competente, independientemente e imparcial;
  - d) La presunción de inocencia;
  - e) Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;
- f) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;



- g) Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;
- h) Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- i) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- j) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que haya realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.
- k) Se dispondrá de diversas medidas, tales como elucidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que quarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
- Hasta la reforma constitucional federal, la Doctrina de los Menores en situación irregular, que sustentaba el régimen tutelar de procuración y administración de justicia aún vigente en nuestro Estado, consideraba a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección e incapaces y por consiguiente, no sujetos de derechos y obligaciones. Esto ha implicado una negación sistemática de sus garantías y derechos, al sostener que, dada su incapacidad, son inimputables, y que por lo mismo no se les puede reprochar la conducta realizada, dado que ello apareja su irresponsabilidad penal, lo que los excluye de las sanciones penales.
- Desde esta perspectiva teórica, si los niños, niñas y adolescentes no son sujetos de derecho penal -dada su inimputabilidad-, no existe obligación de contemplar, en los procedimientos a que se les someta, garantías, derechos o principios de legalidad, defensa adecuada, audiencia y debido proceso. Aunque desde luego, sobre consideraciones teóricas, como la que se analiza, debe prevalecer el espíritu que inspira a la Carta de Querétaro de 1917.
- En este orden de ideas, ya ha quedado asentado, el 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionado los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando así el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mismo que, conforme con su Artículo segundo transitorio, entró en vigor el 12 de marzo de 2006; por lo que, a partir de esa fecha, los Estados de la Federación contaban con seis meses para establecer las leyes, instituciones y órganos requeridos para su aplicación, según se desprende de su artículo segundo transitorio.
- Por ello, esta iniciativa pretende responder precisamente a las bases, principios y lineamientos contenidos en la reforma comentada al artículo 18 Constitucional:



- 1). Se trata de un sistema integral; lo que implica que las normas relativas deben regular el establecimiento, integración y funcionamiento de todo el sistema de justicia para adolescentes a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.
- 2). Las normas de justicia para adolescentes sólo se aplicarán a los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años; los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.
- 3). El Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas y previamente establecidas, tanto para la procuración como para la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes.
- 4). El Sistema deberá garantizar los derechos y garantías procesales que les han sido reconocidos a los adolescentes por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su condición especial de personas en desarrollo, les han sido reconocidos en la Constitución, diversos instrumentos internacionales y las leyes locales.
- 5). Los principios fundamentales que rigen el sistema son el de interés superior del adolescente, protección integral del adolescente, el debido proceso legal, el de presunción de inocencia, de proporcionalidad en la determinación de las medidas, mínima intervención, subsidiaridad y especialización.
- 6). Debe implementarse el sistema procesal acusatorio, el que, como es sabido, se rige fundamentalmente por los principios de separación entre los órganos de la acusación, defensa y decisión, publicidad, igualdad de las partes, oralidad, inmediación y contradicción.
- 7). Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Estas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- 8). Atendiendo a los principios de mínima intervención.- El Principio de Intervención Mínima del Estado, lo explicamos a través de lo sostenido por el ameritado académico Francisco Muñoz Conde, cuando asevera que el Derecho sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de OTRAS ramas del Derecho. De aquí que se diga que el Derecho Penal tiene CARÁCTER SUBSIDIARIO, ACCESORIO o DE SECUNDARIEDAD frente a las demás ramas del Ordenamiento Jurídico. Aunque a juicio de Francisco Muñoz Conde, no es más que una consecuencia que se derivan del principio de Intervención Mínima. Es decir, que el principio de Intervención Mínima del Estado, significa que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos POR el derecho Penal, sino también ANTE el Derecho Penal. Si para el restablecimiento del Orden Jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- 9). Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada.
- 10). El internamiento se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.
- Estas son las bases, principios y lineamientos que dan marco a la iniciativa de ley que se propone.
- Esta es una ley de naturaleza especial, que desarrolla en un solo cuerpo legal, los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del Sistema que se propone crear. Esto exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada; y describa, además, a grandes rasgos, los ejes centrales que se consideran para la construcción del propio Sistema. No obstante, contiene algunas remisiones a otras leyes que se aplicarán de manera supletoria, siempre que no contravengan los propios principios del Sistema.."

Con fecha 02 de abril de 2009, el Diputado ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción II de la Constitución Política del Estado y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Guerrero.

Que en sesión de esa misma fecha el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número **LIX/1ER/OM/DPL/0500/2009**, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el Diputado **ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA**, en la exposición de motivos de su iniciativa, entre otros aspectos, aduce lo siguiente:

- "Que como es del conocimiento general, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005, se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustentar las bases de un sistema integral de justicia penal para adolescentes en todo el país, comprendiendo a las personas mayores de 12 años y menores de 18 que cometan algún delito.
- Que para garantizar el Estado de Derecho en nuestra entidad federativa es altamente prioritario adecuar y reforzar las medidas legislativas en materia de seguridad pública e impartición de una justicia expedita, completa e imparcial.
- Que para cumplir con la protección y cuidado de la niñez guerrerense, a efecto de salvaguardar sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tratados e instrumentos internacionales, este Poder Legislativo tiene el imperativo de expedir las normas jurídicas indispensables para asegurarles un trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado,



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

afecto y dedicación; protegiendo su integridad física y emocional, educándoles en y para una sociedad libre, tolerante y pacífica.

- Que, también es necesario atender los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión u omisión de una conducta antisocial, así como vigilar que se respeten sus derechos.
- Que en diversos instrumentos internacionales se prevé que los niños, niñas y adolescentes, sean reconocidos como sujetos de derecho, pero bajo un régimen especializado. En este tenor, tratándose de aquellos que han cometido una conducta antisocial, es preciso establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y la aplicación de medidas acordes con sus características especiales.
- Que la iniciativa que se somete a consideración tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de aquellos adolescentes involucrados en la comisión de una conducta antisocial, dentro de un sistema integral de justicia, esto es, se abandona un régimen tutelar y se adopta uno de estricto derecho, donde la máxima duración de la medida en internamiento que se impondrá a los menores será de cinco años, para quienes tengan 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad; se aplicarán medidas de tratamiento en externamiento, para los mayores de 12 años y menores de 14 años de edad, es decir fuera de las Instituciones Especializadas creadas al efecto, y bajo la custodia de los padres, tutores o de quienes tengan la tutela legal de los adolescentes.
- Que los derechos de los menores son objeto de especial cuidado y tutela, al señalarse expresamente que éstos serán, entre otros: la presunción de su inocencia; el aviso en el menor tiempo posible, de su situación a sus padres o tutores; la designación de un defensor de su confianza o la asignación de uno especializado de oficio; la asistencia gratuita de un intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma español; así como, el derecho a un proceso justo.
- Que la medida de tratamiento en internamiento, sólo deberá imponerse como última razón y ejecutarse en condiciones y circunstancias, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes, quién tendrá derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que garanticen su reincorporación familiar y social.
- Que los adolescentes involucrados en la comisión u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito en el Código Penal del Estado, serán atendidas por Instituciones, Tribunales y autoridades especializadas en la procuración, impartición y administración de justicia para adolescentes.
- Que esta iniciativa prevé el establecimiento de la figura de la conciliación, la cual se aplicará cuando haya la posibilidad de un acuerdo entre el adolescente sujeto a procedimiento antes de su sustanciación y la víctima u ofendido.
- Que se propone una ley de orden público e interés general cuyo objeto es establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales aplicables; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

locales, que se aplicará a través de los Órganos, Instancias y procedimientos considerados en este proyecto.

- Que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del sistema de justicia penal para adolescentes en la República Mexicana y busca regular los procedimientos que se instruyan a quienes siendo mayores de doce y menores de dieciocho años, cometan alguna conducta tipificada como delito, reconociendo no sólo su minoría de edad, sino las sanciones administrativas a las que pueden hacerse merecedores; la necesidad de ser procesados y sancionados por instituciones, tribunales o autoridades especializadas; las formas alternativas de justicia que deben observarse; las finalidades que perseguirán las sanciones y la restricción del internamiento, únicamente para aquellos adolescentes mayores de catorce años, que cometan conductas antisociales calificadas como graves.
- Que atendiendo al mandato constitucional y los legítimos reclamos de los guerrerenses es impostergable la actualización de nuestros ordenamientos jurídicos en la materia, para establecer un sistema integral de garantías sustantivas, adjetivas y de ejecución, en relación con los niños y los adolescentes que despliegan conductas antisociales, que tome en cuenta su naturaleza y características propias y con equidad y sustento científico y humanitario, facilite su reintegración social.
- Que inclusive, en el concierto internacional, nuestro país ha aprobado, ratificado y adoptado diversos instrumentos jurídicos, entre otros, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); y la Convención Sobre Los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, cuyos principios y disposiciones constituyen un compromiso insoslayable de nuestro país en la materia.
- Que la iniciativa que nos ocupa, propone que la Ley se denomine Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Guerrero, cuya finalidad es hacer congruente el mandato contenido en el artículo 18 Constitucional con nuestra normativa estatal, regulando un sistema integral de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento de los adolescentes.
- Que las disposiciones propuestas prevén el establecimiento de instituciones y autoridades de justicia penal para adolescentes; garantizar los derechos fundamentales y los particulares de la propia condición de los adolescentes; formas alternativas de justicia, y ponderan la reintegración social y familiar de los adolescentes; así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, por ello, el internamiento es sólo una medida extrema".

Que por oficio número 00282 de fecha 02 de abril de 2009, el TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Con fecha 03 de abril del año 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0520/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL** en la parte expositiva de su iniciativa señala:

- "La niñez y la juventud constituyen uno de los bienes más preciados de cualquier sociedad. De su debida y oportuna atención, educación y formación depende en gran medida su futuro. Guerrero, desafortunadamente, es un Estado con muchas carencias y contrastes. Esta situación, entre muchos otros factores, ha propiciado que históricamente no se haya atendido integralmente a las niñas, niños y jóvenes guerrerenses, lo que, a su vez, ha contribuido a incrementar la delincuencia en la población joven de nuestra entidad.
- Por otro lado, no obstante los esfuerzos que se han hecho en este gobierno para combatir la delincuencia en general, existe aún la percepción de que las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, y las que tienen a su cargo la readaptación social, no han cumplido con su responsabilidad.
- Desde otra perspectiva, es evidente también que los adolescentes son muy vulnerables ante la exclusión social, que es aprovechada por terceras personas para hacerlos incurrir en conductas tipificadas como delitos.
- Ello obliga a realizar las acciones necesarias para evitar su incorporación a sectores que los pervierten e inducen al daño en contra de otras personas, y para hacer frente al reclamo de la sociedad de contar con instituciones que den respuesta efectiva a sus anhelos de justicia plena.
- La Doctrina de los Menores en Situación Irregular, que sustentaba el régimen tutelar de procuración y administración de justicia en nuestro Estado y nuestro país, consideraba a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y no como sujetos de derechos; se les consideraba incapaces y, por consiguiente, no sujetos de derechos y obligaciones. Esto conllevaba a una negación sistemática de sus garantías y derechos, incluso aquellos que estaban contenidos en la propia Constitución Federal; se sostenía que, dada su incapacidad, eran inimputables y que por lo mismo no se les podía reprochar la conducta realizada, dado que ello aparejaba su irresponsabilidad penal, lo que los excluía de las consecuencias penales.
- Desde esa perspectiva teórica, si los niños, niñas y adolescentes no eran sujetos de derecho penal –dada su inimputabilidad–, no existía obligación de contemplar, en los procedimientos a que se les sometía, garantías, derechos o principios de legalidad, defensa adecuada, audiencia y debido proceso.
- En contrapartida, esa situación propiciaba, a su vez, la frustración de la víctima o del ofendido, al percibir que se le estaba negando la justicia ante la imposibilidad de que pudieran obtener el resarcimiento del daño sufrido; pues si no se podía sancionar penalmente a los adolescentes,



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

evidentemente no podía exigírseles la reparación del daño, por presuponer esta condena la responsabilidad de aquél.

- En este contexto, el día 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el sistema integral de justicia para adolescentes.
- Esa reforma constitucional superó los límites del sistema tutelar vigente hasta el 12 de marzo de 2006, y sentó las bases de un nuevo régimen jurídico en materia de justicia para adolescentes acorde a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, y en vigor a partir del 21 de octubre del mismo año.
- En otro sentido, la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez, en que se sustenta la Convención sobre los Derechos del Niño, contrasta desde luego con el modelo tutelar mencionado, que considera a los "menores" como objetos de tutela-protección-represión e incapaces; pues aquélla, parte del reconocimiento de todas las personas que aún no han cumplido 18 años como sujetos de pleno derecho y, por ende, titulares de todos los derechos que tienen los adultos en el ámbito civil, económico, social y cultural, más un universo de derechos que les corresponde en cuanto personas que no han culminado con sus etapas de desarrollo.
- En materia de justicia para adolescentes la Convención sobre los Derechos del Niño determina en sus artículos 37 y 40 los lineamientos mínimos y derechos básicos que debe contemplar la legislación de los Estados parte en esta materia, entre los que destacan:
- a) Las medidas en internamiento como último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- b) Respeto a su dignidad y derechos. Los adolescentes deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez; y tendrán derecho a mantener contacto con su familia;
- c) Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan;
  - d) La presunción de inocencia;
  - e) Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;
- f) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- g) Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;
- h) Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

- j) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.
- k) Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que quarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
- Asimismo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing") y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de Riad"), entre otros instrumentos legales internacionales, complementan y ensanchan, desde la perspectiva apuntada, los derechos que tienen los menores de edad en conflicto con la ley penal; o, si se prefiere, el catálogo de obligaciones que tienen los Estados parte frente a estas personas, particularmente en lo que atañe a los temas específicos que les dan su propio nombre.
- En tales circunstancias, es evidente que el modelo tutelar o de la situación irregular, además de violar los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, incumplía de manera sistemática con esos postulados, que son obligatorios para el Estado Mexicano y que motivó la reforma del artículo 18 constitucional para darles entidad jurídica a este nivel normativo.
- Por otra parte, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones constitucionales, mediante las cuales se instaura en México un nuevo régimen procesal penal, caracterizado, básicamente, por ser de tipo predominantemente acusatorio y oral.
- Conforme a este nuevo sistema de enjuiciamiento, los procesos penales habrán de sujetarse a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como a las reglas que al efecto se establecen, entre las cuales destacan la oralidad y las salidas alternas al proceso.
- Con la implementación de dicho sistema procesal acusatorio se pretende que la procuración e impartición de justicia en materia penal de nuestro país sea más eficaz, eficiente y transparente, pero principalmente que la sociedad confíe en los órganos y autoridades responsables de realizar tan importantes tareas. Esto representa, desde luego, nuevos retos no sólo para los órganos mencionados,



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

sino también para otros, incluso, para el legislativo, en la medida que implica reformar el marco legal existente, capacitar a los operadores del nuevo sistema procesal, construir y acondicionar la infraestructura necesaria, y, sobre todo, llevar a cabo una adecuada difusión tendente a arraigar una nueva cultura jurídica en la sociedad.

- Este nuevo paradigma procesal penal supone la existencia y funcionamiento de nuevas figuras procesales e instituciones jurídicas, entre otras, la vinculación a proceso y los criterios de oportunidad, así como jueces de control y jueces de juicio oral, las cuales deben trasladarse al ámbito de la justicia para adolescentes a fin de adecuar ésta a los requerimientos de dicho modelo de enjuiciamiento penal.
- Se trata, por tanto, de conjugar sistemática y armónicamente el nuevo modelo de justicia juvenil con el nuevo paradigma de enjuiciamiento penal que acoge la reciente reforma constitucional mexicana, que dé como resultado un modelo de proceso en el que se respeten a los adolescentes —en conflicto con la ley penal— los derechos fundamentales que les corresponden en tanto personas en vías de desarrollo con los que son propios del modelo procesal penal acusatorio adversarial.
- En este sentido, resulta imperativo adecuar nuestra legislación al marco constitucional referido, a fin de cumplir con dichas disposiciones y con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño.
- No obstante, también se ha considerado que la transición de un régimen procesal penal a otro no puede llevarse a cabo de manera abrupta, sino que debe ser gradual o progresiva a efecto de que tenga la aceptación y eficacia social necesarias. Resulta difícil que, de un día para otro, la sociedad pueda asimilar la nueva cultura del nuevo sistema procesal penal acusatorio con las peculiaridades que le caracterizan, como son, entre otras, la oralidad, las salidas alternas al proceso y la prisión preventiva como excepción.
- Por ello, esta ley contempla dos tipos de enjuiciamiento: el oral, para los delitos no graves (que sería la mayoría), y el escrito, para los delitos graves; de tal manera que durante el tiempo de transitoriedad del nuevo sistema procesal penal (plazo máximo de ocho años a partir del día siguiente de la publicación de las referidas reformas del 18 de junio de 2008) coexistan los dos tipos de juicios mencionados, lo que implica que, hasta en tanto no se termine de implementar la reforma para adultos, los adolescentes inculpados por delitos graves habrán de ser juzgados mediante procesos escritos, pero desde luego respetándoseles sus derechos fundamentales y las garantías básicas del debido proceso contenidas en la Constitución Federal.
- Por tanto, la ley que se propone, en la parte relativa al proceso escrito, tendrá vigencia –de ser aprobada– sólo durante el periodo de implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio; de tal manera que, en esta etapa, coexistirán tanto el sistema procesal tradicional escrito con el nuevo proceso penal acusatorio adversarial.
- Esta situación representa un desafío adicional por la dificultad que representa armonizar no sólo los sistemas de enjuiciamiento para adultos con el de adolescentes, sino con la modalidad transitoria referida; sin embargo, estamos convencidos que debe asumirse sin cortapisas para responder de manera



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

inmediata y adecuada a los justiciables, fundamentalmente a aquellos involucrados en alguna forma en conflictos de naturaleza penal.

- En este contexto, la iniciativa que se pone a su consideración pretende responder precisamente a las bases, principios y lineamientos contenidos en las reformas hechas al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, así como a las realizadas a diversas disposiciones de nuestra Carta Magna con el objetivo de instaurar en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio con la modalidad transitoria señalada:
- 1). Se trata de un sistema integral; lo que implica que las normas relativas deben regular el establecimiento, integración y funcionamiento de todo el sistema de justicia para adolescentes a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.
- 2). Las normas de justicia para adolescentes sólo se aplicarán a los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años; los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.
- 3). El Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas y previamente establecidas, tanto para la procuración como para la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes.
- 4). El Sistema deberá garantizar los derechos y garantías procesales que les han sido reconocidos a los adolescentes por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su condición especial de personas en desarrollo, les han sido reconocidos en la Constitución, diversos instrumentos internacionales y las leyes locales.
- 5). Los principios fundamentales que rigen el sistema son el de interés superior del adolescente, protección integral del adolescente, el debido proceso legal, el de presunción de inocencia, de proporcionalidad en la determinación de las medidas, mínima intervención, subsidiaridad y especialización.
- 6). Se implementa el sistema procesal acusatorio, regido fundamentalmente por los principios de oralidad –con la excepción relativa a los delitos graves durante el régimen de transitoriedad–, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además de los de separación entre los órganos de la acusación, defensa y decisión, e igualdad de las partes.
- 7). Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Estas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- 8). Atendiendo a los principios de mínima intervención y subsidiariedad, propios de los sistemas penales de los Estados modernos de Derecho, y a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Federal, deben incorporarse formas de justicia alternativa al enjuiciamiento, particularmente la justicia restaurativa.

- 9). Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada.
- 10). La privación de la libertad se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.
- Estas son las bases, principios y lineamientos que dan marco a la iniciativa de ley que se propone.
- Esta es una ley de naturaleza especial, que desarrolla en un solo cuerpo legal, los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del Sistema que se propone crear. Esto exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada; y describa, además, a grandes rasgos, los ejes centrales que se consideran para la construcción del propio Sistema. No obstante, contiene algunas remisiones a otras leyes que se aplicarán de manera supletoria, siempre que no contravengan los propios principios del Sistema, pues, además de voluminosa, sería prácticamente imposible incorporar en este ordenamiento todas las normas inherentes y sus implicaciones prácticas..."

Que una vez turnadas las iniciativas anteriormente citadas, los integrantes de esta Comisión de Justicia después de haber realizado diversas reuniones de trabajo con profesionistas y especialistas del derecho para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, **con fecha 8 de octubre de 2009**, emitimos el dictamen con Proyecto de Ley de justicia para adolescentes del Estado de Guerrero, con las siguientes consideraciones:

Atento a lo anterior, **en sesión de fecha 15 de octubre del 2009**, dicho dictamen, fue aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado, expidiendo la Ley Número 220 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero y remitiéndola al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, por oficio de fecha <u>23 de noviembre del 2009</u>, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto del Secretario General de Gobierno, remitió a esta Representación Popular, Observaciones a la Ley Número 220 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.

Que una vez que la Comisión de Justicia entro al estudio y análisis de las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo, aprobó el dictamen con proyecto de Ley respectivo, procediendo en consecuencia a otorgársele primera lectura, como parte de su trámite legislativo.

Que en el marco de la instauración del Sistema Penal Acusatorio, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, que establecen las bases, principios y lineamientos en materia de justicia para adolescentes, los tres Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), suscribieron convenio de colaboración interinstitucional con la SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL PAÍS, acordando entre otros: el de actualizar el marco legal en la entidad para la instauración del Sistema Penal Acusatorio; Modernizar las instalaciones jurisdiccionales; Capacitar y Especializar al personal de la Procuraduría y del Poder Judicial del Estado en el Sistema Penal Acusatorio, y; ser sujetos a evaluación por parte de la Comisión Nacional.

Que en base a la suscripción del convenio y como parte de los acuerdos adoptados, este Poder Legislativo suspendió el trámite Legislativo de aquellos ordenamientos, con el objeto de que una comisión interinstitucional de los tres poderes del Estado, analizara, revisara y emitiera las propuestas de reformas correspondientes para implementar en el Estado de Guerrero el Sistema Penal Acusatorio.

Como consecuencia de lo antes señalado, la Comisión de Justicia, retiro del trámite legislativo, el dictamen con proyecto de ley correspondiente a las observaciones de la Ley Número 220 de Justicia Para Adolescentes del Estado de Guerrero, con el objeto de integrar en el dictamen respectivo, las iniciativas surgidas con motivo del análisis realizado por la Comisión Técnica Estatal para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio.

Que atento a lo anterior, en sesión de fecha 23 de febrero del año 2011, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por el C.P Israel Soberanis Nogueda, Secretario General de Gobierno, con el que envía Iniciativa de Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo.

Que una vez que el Pleno de la Comisión Permanente, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, la Presidenta de la Mesa Directiva, ordenó su turno a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente, mismo que fue girado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso, mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/0259/2011.

Que el titular del Poder Ejecutivo, en la parte considerativa de la iniciativa señala:

"Se nos ha ido el tiempo y la niñez y la juventud, que constituyen uno de los bienes más preciados de cualquier sociedad, no cuenta en el Estado Libre y Soberano de Guerrero con una legislación procesal acorde a la reforma constitucional del 12 de diciembre del 2005, que, ahora, la igual reforma constitucional del 18 de junio del 2008, introduce, tanto la legislación de mayores, con la especializada e integral de menores, en el Sistema Procesal Acusatorio y Oral.

La Doctrina de los Menores en Situación Irregular, que sustentaba el régimen tutelar de procuración y administración de justicia en nuestro Estado y nuestro país, consideraba a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y no como sujetos de derechos; se les consideraba incapaces y, por consiguiente, no sujetos de derechos y obligaciones. Esto conllevaba a una negación sistemática de sus garantías y derechos, incluso aquellos que estaban contenidos en la propia Constitución Federal; se sostenía que, dada su incapacidad, eran inimputables y que por lo mismo no se les podía reprochar la conducta realizada, dado que ello aparejaba su irresponsabilidad penal, lo que los excluía de las sanciones penales.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Desde esa perspectiva teórica, si los niños, niñas y adolescentes no eran sujetos de derecho penal –dada su inimputabilidad–, no existía obligación de contemplar, en los procedimientos a que se les sometía, garantías, derechos o principios de legalidad, defensa adecuada, audiencia y debido proceso. En contrapartida, esa situación propiciaba, a su vez, la frustración de la víctima u ofendido, al percibir que se le estaba negando la justicia ante la imposibilidad de que pudieran obtener el resarcimiento del daño sufrido; pues si no se podía sancionar penalmente a los adolescentes, evidentemente no podía exigírseles la reparación del daño, por presuponer esta condena la responsabilidad de aquél.

Es este contexto en el que el 12 de diciembre de 2005, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el sistema integral de justicia para adolescentes, mismo contexto que, para el Estado de Guerrero sirve la reforma del 18 de junio del 2008, porque, si bien esa reforma constitucional superó los límites del sistema tutelar vigente hasta el 12 de marzo de 2006, y sentó las bases de un nuevo régimen jurídico en materia de justicia para adolescentes acorde a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, y en vigor a partir del 21 de octubre del mismo año, es lo cierto que, para esa segunda reforma todas las legislaciones secundarias, de menores, igualmente tienen que asumir el sistema acusatorio y oral.

En materia de justicia para adolescentes la Convención sobre los Derechos del Niño determina en sus artículos 37 y 40 los lineamientos mínimos y derechos básicos que debe contemplar la legislación de los Estados parte en esta materia, entre los que destacan:

- a) Las medidas en internamiento como último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- b) Respeto a su dignidad y derechos. Los adolescentes deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez; y tendrán derecho a mantener contacto con su familia:
- c) Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan;
  - d) La presunción de inocencia;
  - e) Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;
- f) Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- g) Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- h) Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- i) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- j) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.
- k) Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Asimismo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing") y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad ("Reglas de Riad"), entre otros instrumentos legales internacionales, complementan y ensanchan, desde la perspectiva apuntada, los derechos que tienen los menores de edad en conflicto con la ley penal; o, si se prefiere, el catálogo de obligaciones que tienen los Estados parte frente a estas personas, particularmente en lo que atañe a los temas específicos que les dan su propio nombre.

En tales circunstancias, es evidente que el modelo tutelar o de la situación irregular, además de violar los derechos fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, incumplía de manera sistemática con esos postulados, que son obligatorios para el Estado Mexicano y que motivó la reforma del artículo 18 constitucional para darles entidad jurídica a este nivel normativo. Ahora, en cambio, con la implementación del sistema acusatorio se pretende que la procuración e impartición de justicia en materia penal de nuestro país sea más eficaz, eficiente y transparente, pero principalmente que la sociedad confíe en los órganos y autoridades responsables de realizar tan importantes tareas porque, supone la existencia y funcionamiento de nuevas figuras procesales e instituciones jurídicas, entre otras, la vinculación a proceso y los criterios de oportunidad, así como jueces de control y jueces de juicio oral, las cuales deben trasladarse al ámbito de la justicia para adolescentes a fin de adecuar ésta a los requerimientos de dicho modelo de enjuiciamiento penal.

En este contexto, la iniciativa que se pone a su consideración pretende responder precisamente a las bases, principios y lineamientos contenidos en las reformas hechas al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, así como a las realizadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna con el objetivo de instaurar en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio con la modalidad transitoria señalada:

1). Se trata de un sistema integral; lo que implica que las normas relativas deben regular el establecimiento, integración y funcionamiento de todo el sistema de justicia para adolescentes a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- 2). Las normas de justicia para adolescentes sólo se aplicarán a los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años; los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.
- 3). El Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas y previamente establecidas, tanto para la procuración como para la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales. Las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas deberán ser independientes.
- 4). El Sistema deberá proteger los derechos y garantías procesales que les han sido reconocidos a los adolescentes por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que, por su condición especial de personas en desarrollo, les han sido reconocidos en la Constitución, diversos instrumentos internacionales y las leyes locales.
- 5). Los principios fundamentales que rigen el sistema son el de interés superior del adolescente, protección integral del adolescente, el debido proceso legal, el de presunción de inocencia, de proporcionalidad en la determinación de las medidas, libertad, alternatividad, mínima intervención, defensa, subsidiaridad y especialización.
- 6). Se implementa el sistema procesal acusatorio, regido fundamentalmente por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además de los de separación entre los órganos de la acusación, defensa y decisión, e igualdad de las partes.
- 7). Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Estas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- 8). Atendiendo a los principios de mínima intervención y subsidiariedad, propios de los sistemas penales de los Estados modernos de Derecho, y a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben incorporarse formas de justicia alternativa al enjuiciamiento, particularmente la justicia restaurativa.
  - 9). Las medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada.
- 10). La privación de la libertad se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, sólo por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

Tomando en consideración lo anterior, se propone que la estructura de la ley sea la siguiente:

Título Primero, denominado "Principios rectores y principios procesales ". Contiene dos capítulos en los que se han incorporado cuestiones generales y de carácter sustantivo: objeto de la ley, objetivos específicos, principios rectores de política criminal y ético-jurídicos o ideológicos, y criterios de interpretación de las normas, así como sujetos a los que está dirigida, que son precisamente los



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

adolescentes que al momento de cometer la conducta atribuida hayan tenido más de doce años y menos de dieciocho, así como las víctimas u ofendidos. Se agregan, además, los derechos y garantías de los adolescentes sujetos al procedimiento y medidas, así como de las víctimas u ofendidos.

Se incluyen, asimismo, las reglas para determinar la responsabilidad de los adolescentes frente a las leyes penales del Estado, así como las diversas hipótesis que la excluyen; entre éstas, que las personas que aún no hayan cumplido los doce años de edad, quedan exentas de responsabilidad, con lo que se refrenda el principio de legalidad.

Finalmente, se establecen las reglas básicas relativas a la prescripción de la acción de remisión, del derecho para formular la querella en los casos que se exija ésta, y para ejecutar las medidas impuestas.

Por otro lado, una cuestión de previa aclaración es lo relativo al lenguaje utilizado en la ley. En principio, por la naturaleza del sistema de justicia integral para adolescentes, que se crea, parece obvia la necesidad de usar una terminología propia de los sistemas penales, pues finalmente se trata de un sistema en el que habrá de determinarse la responsabilidad del adolescente frente a la ley penal; sin embargo, el propio contenido de la reforma al artículo 18 constitucional limita usar esa terminología, ya que en éste se omite toda referencia a un lenguaje de esta índole. Pero más allá del texto mismo de la norma suprema, en la discusión de la reforma se puso de manifiesto que había que dejar claro que no se trataba de una mera extensión del sistema penal de adultos hacia las personas menores de dieciocho años, y, por tanto, de una simple disminución de la edad penal.

En este sentido, por respeto al texto constitucional, se ha optado por omitir, hasta donde ello es posible, hacer cualquier referencia a la terminología de los sistemas penales para adultos, incluso en la denominación misma de la ley.

No obstante lo anterior, queda también claro que se trata de una ley que se funda en un modelo de responsabilidad limitada del adolescente frente a la ley penal. Pero lo que distingue al sistema de justicia para adolescentes que se propone, del sistema penal de adultos, son los principios rectores que configuran su marco ideológico, en la medida que aseguran que el interés superior de la adolescencia, la mínima intervención, la subsidiariedad, la especialización, celeridad procesal y flexibilidad, la equidad, la protección integral de los derechos del adolescente y su reincorporación social, familiar y cultural, sean los criterios que rijan en todo momento la interpretación adecuada de todas y cada una de las normas que componen la ley.

Título Segundo, denominado "Órganos y Sujetos Procesales", contiene dos capítulos. El primero relacionado con los nuevos órganos jurisdiccionales que ingresan en el sistema de justicia integral para adolescentes, es decir, el Juez de control de justicia integral, el Tribunal que hace de apelación y, en su caso, el que revisa en Casación. Esto obliga entender que la justicia para menores, en razón de la propia especialidad, convoca a todo el escalafón del Poder Judicial, incluida la Sala Penal y el propio Pleno de Tribunal. Pero, igualmente importantes son los órganos actores dentro del Sistema, es decir, desde la Procuraduría, la especialización y capacitación de los fiscales del Ministerio Público, a los oficiales de



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

policía, especialmente, los encargados de la investigación y, por supuesto, los defensores públicos, que, por mandato constitucional deben seguir un proyecto laboral de carrera.

En efecto, en este Título se describen los órganos e instancias que conforman el sistema de justicia para adolescentes, la adscripción de órganos, instituciones y autoridades, así como las atribuciones y obligaciones de cada uno de ellos. En su contenido se establece que el Sistema queda conformado por agentes del Ministerio Público especializados para Adolescentes adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, por jueces de control, de juicio oral y de ejecución, y Tribunal de Alzada, todos especializados en justicia para adolescentes y dependientes del Poder Judicial del Estado.

El Juez de Control, con funciones de control de garantías durante la etapa de investigación y con facultades para resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, así como para dictar las resoluciones de vinculación a proceso y apertura a juicio, recibe, como órgano jurisdiccional, las quejas de la víctima cuando, por ejemplo el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción o cuando ordena el archivo, igualmente, en la aplicación de criterios de oportunidad. Más, en el mismo sentido, procura que la acción del Ministerio Público y de las órganos de policía se realice respetando los derechos de los ciudadanos.

El Juez de Juicio Oral, tendrá, entre otras, la delicada y trascendental función de presidir las audiencias del juicio y, previo desahogo y valoración de los medios de prueba, en la contradicción de esos medios que asumen las partes, pero, en su inmediación, dictar la sentencia definitiva que corresponda.

Los Jueces de Ejecución tendrán fundamentalmente funciones de control de cumplimiento de las medidas cautelares y, control de seguimiento de las medidas o sanciones que se imponen después de sentencia. El sistema acusatorio procura que el menor de edad y/o adolescente se acoja a mecanismos alternativos de solución de controversias, la mayoría de los cuales exige un control de cumplimiento, lo que realiza el Juez de Ejecución. Pero igualmente y, con particularidad, controla la mejoría del adolescente si ha sido condenado con alguna medida de internamiento y, por ende, se encuentra bajo ese control o, aquellas que se han ordenado con la finalidad de que logre su reinserción social y no vuelva a delinquir, pudiendo, en todo caso, modificar las que hubiese impuesto el Juez del Juicio Oral en sentencia atendiendo a la evolución que registre la conducta del adolescente. El Tribunal de Alzada, como su nombre lo indica, es el Tribunal Superior que habrá de conocer y resolver los recursos que hagan valer las partes en contra de las decisiones tomadas por los jueces especializados del sistema de justicia para adolescentes, así como dirimir los conflictos de competencia que se presenten en la sustanciación del procedimiento correspondiente. De esta manera, se judicializa tanto el control de la investigación ministerial como la ejecución de las medidas impuestas, tal como se exige en los artículos 16 y 21 Constitucional, reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Igualmente, se regula la figura del Defensor dependiente de la Secretaría General de Gobierno; debiendo destacarse que éstos, cuando sean públicos o de oficio, para que puedan intervenir en los procedimientos iniciados en contra de adolescentes, deberán ser especializados en la materia. Desde



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

luego, tanto éstos como los particulares habrán de sujetar sus actos, de manera fundamental, a los principios y reglas que se establecen en la propia ley.

Finalmente, también se prevé la existencia de una Dirección General de Ejecución de Medidas, como órgano adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, encargada de vigilar y administrar los centros de internamiento, así como elaborar, con el auxilio, en su caso, de los centros de internamiento, los programas personalizados de ejecución de medidas, y supervisar las actividades que éstos lleven a cabo, y, en especial, apoyar a los Jueces de Ejecución en todas sus decisiones. Se deja al reglamento interior, que expida el Titular del Poder Ejecutivo, el detalle de las bases que se establecen en esta ley en torno a las características de las instalaciones de los centros de internamiento, derechos y obligaciones de los adolescentes y las atribuciones de las autoridades de ejecución, entre otras cuestiones.

Se establece, de esta manera, la separación orgánica entre acusación, defensa, juicio y ejecución, que constituye uno de los principios básicos del sistema acusatorio. Así, el esquema del nuevo sistema queda configurado de modo tal que: 1) todas sus autoridades deben ser especializadas en adolescentes; 2) quien ejerce la acción de remisión y quien ejerce la defensa pertenecen a órganos separados, lo que garantiza la contradicción y la igualdad de recursos; 3) se establecen Juzgados de control de la investigación y de juicio, que habrá de dictar la sentencia respectiva. Pero también se prevé el control de la ejecución de las medidas por parte del Juez de ejecución, dependiente del Poder Judicial del Estado, lo que garantiza que en todo momento rija el principio de jurisdiccionalidad en sentido lato, y 4) se redefinen las funciones y los límites de la dependencia encargada de la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes, enfatizando su carácter administrativo así como la obligación de contar con órganos técnicos que opinen y auxilien en el diseño de los contenidos de los Programas Personalizados de Ejecución, con lo que se garantiza que el fin perseguido con la medida se corresponda con una orientación de prevención especial positiva.

En el Titulo Tercero se regula todo el proceso ordinario, que va desde la investigación inicial, pasa por la detención, en caso de que ésta se diera por flagrancia o caso urgente, la audiencia de control de detención y/o vinculación a proceso y, la vinculación como requisito procesal y constitucional para el juicio oral. Es especial y muy propio del sistema de justicia integral, los mecanismos alternativos de solución de conflicto y, los mecanismos alternativos de terminación del proceso. No se integra, todavía, el proceso abreviado. Sin embargo, en un solo capítulo se introducen, tanto la Suspensión Condicional del Proceso, como la Conciliación y la Mediación, como formas de reparación del daño que, como sabemos por la doctrina y el derecho comparado, no surgen del estudio de la delincuencia sino, del estudio y necesidad de la victimología.

La justicia restaurativa, desde la conciliación y la mediación no sólo es una exigencia de orden constitucional contenida en el artículo 17, sino que constituye un mecanismo de probada eficacia en los tiempos modernos para dar cauce y solución a los conflictos que eventualmente enfrentan dos o más personas, sin necesidad de recurrir a los largos y costosos juicios contenciosos ante la justicia tradicional. Se suma a ella ahora, conforme al artículo 20, A, VII de la Constitución, los mecanismos alternativos de terminación del proceso que, desde la justicia integral para adolescentes, debe ser, igualmente, justicia restaurativa. Por ello, en esta iniciativa, atendiendo al principio de intervención mínima y de



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

subsidiariedad de las medidas para adolescentes, se incorporan las reglas relativas a la justicia restaurativa, como una salida alterna al proceso contencioso; se privilegia, así, la posibilidad de que la Policía, el Ministerio Público o el Juez de Control inviten a las partes a entablar una negociación para alcanzar acuerdos reparatorios; con ello se privilegia la responsabilidad personal, el respeto a los demás y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

No se busca con ello, sustraer al adolescente imputado del sistema represivo, sino de propiciar una justicia restaurativa para beneficio de la víctima, del victimario y aún para la propia sociedad; todo ello, de cara a lograr la concordia y la plena conciliación, que detenga, por añadidura, los deterioros sociales que produce el delito, como sostiene la más calificada doctrina moderna. La justicia alternativa será, por tanto, de uso prioritario en el proceso penal, debiendo sujetarse, en todo caso, a la Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Estado, en todo lo que no se oponga a la presente ley. Por eso, conforme a la suspensión condicional del proceso no es necesario agotar todas las etapas del proceso para obtener una sentencia que finalmente beneficie a ambas partes, particularmente cuando se avizore que existe una responsabilidad en el adolescente; de tal manera que, cuando se convenga sobre el plan de reparación del daño, puede suspenderse el proceso. Esta institución parte del principio constitucional de que "la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado, cuando acepte su responsabilidad" (art. 20, apartado A, fracc. VII).

De especial importancia en este título, con los mecanismos alternativos, los criterios de oportunidad. Hemos analizado para ello, el comportamiento de esta figura en todas las entidades federativas que han implementado dichos criterios, a la luz del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, contra el principio de obligatoriedad de la acción penal pública, dispone, conforme a la ley, que el Ministerio Público pueda aplicar criterios de oportunidad. El Estado de Guerrero, tanto desde la legislación de menores como desde la legislación procesal penal introduce, como novedad, criterios de oportunidad en dos modalidades. Los primeros, controlados especialmente por las víctimas, procuran la solución del conflicto y, por ende, se introducen como mecanismos alternativos de solución de controversias. Los primeros, coherentes con la doctrina y el derecho comparado, se introducen como mecanismos de política criminal.

Bajo estas dos modalidades son criterios de oportunidad por solución del conflicto y por ende, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando:

- a) El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- b) Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- c) Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- d) Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- e) Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
- f) Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Por el contrario, se comportan como criterios de oportunidad por política criminal, y el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre y cuando la Procuraduría General del Estado justifique la conveniencia procesal, cuando:

- a) Por las circunstancias del caso, se trata de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- b) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- c) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción local o en el extranjero.
- d) Se trate de asuntos de delitos graves, tramitación compleja o delincuencia organizada y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
  - e) Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible;
- f) Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.
- g) Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en México carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

# GUERRERO GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- h) Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- i) Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.
- j) Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- k) Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

Cuando la causa se encamina al juicio oral, si existe detención, se produce el primer encuentro del adolescente con el órgano jurisdiccional, el Juez de Control que celebra la audiencia de control de detención y, por ende, si ratifica la detención, puede continuar la audiencia para valorar los medios de prueba y ordenar, con la vinculación a proceso, la apertura a juicio. Por el contrario, si la detención no se ratifica, se fija plazo para que, bajo control jurisdiccional y, por ende, de modo formalizado, se continúe con la investigación dentro del plazo previamente fijado.

Se prevén, entonces, las reglas generales del proceso que habrá de seguirse a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales. Se establecen algunas disposiciones de carácter general; las medidas cautelares que pueden solicitar al Juez de Control y las reglas a que ha de sujetarse éste al autorizar las mismas. Atendiendo a los principios que rigen el propio sistema de que se trata, se establece que la detención provisional, en tanto medida cautelar, atendiendo a las propias características del sistema de justicia integral para adolescentes, se utilizará como medida excepcional, y sólo cuando no existan otras menos graves.

Durante la Etapa de Investigación, previa a la audiencia de vinculación a proceso y apertura a juicio, se incorporan los principios del debido proceso legal, y, en las distintas audiencias, los de contradicción, concentración, continuidad e inmediación; libertad probatoria y de valoración de las pruebas. Se desarrollan, asimismo, todas las actuaciones encaminadas a establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, a determinar a quién es atribuible dicha conducta, su responsabilidad y, en su caso, la medida que deba ser aplicada.

En congruencia con los principios de libertad probatoria y de valoración de las pruebas, se establece que en el procedimiento serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que no afecten los fines y derechos consagrados en la propia ley; y que éstos serán valorados según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

No obstante la libertad probatoria señalada, es de destacar que, siguiendo precisamente las reglas del nuevo sistema procesal acusatorio, las actuaciones y datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la etapa de investigación, carecen, por regla general, de valor probatorio para el dictado de la sentencia definitiva; de tal manera que esos datos de prueba para que puedan tener eficacia legal como medio de prueba, tendrán que desahogarse, necesariamente, en la audiencia del juicio.

Asimismo, siempre que puedan afectarse derechos fundamentales del adolescente, habrá de intervenir el Juez de Control, a petición de cualquiera de las partes, y será éste, como se dijo antes, el responsable de vincular a proceso al adolescente, en su caso, y de preparar, cuando proceda, el juicio a prueba.

En congruencia con la participación que conforme al nuevo sistema de justicia penal, se le confiere a la víctima o el ofendido por el delito, en la ley se regulan los derechos que la propia constitución federal confiere a este sujeto procesal, así como la forma en que puede accionar ante los tribunales en demanda de justicia, pudiendo presentar su denuncia o querella directamente ante el Ministerio Público, o bien, deducir su acción de acusación ante el Juez de Control hasta antes del auto de apertura del juicio a prueba.

Se establece también, en correspondencia con el principio de celeridad procesal, que la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y conclusiones se desarrolle en un solo acto; lo anterior, sin perjuicio de que, en situaciones particulares, que así se justifiquen, el Juez pueda suspenderla para continuar con el desahogo de pruebas posteriormente. Se prevé, asimismo, que la audiencia será oral y privada.

Sobre este último aspecto, se presentó el dilema de si la audiencia del juicio debería ser pública, atendiendo a los principios que dan sustento al sistema procesal acusatorio, o bien, si ésta debería ser privada, en consideración a las características del sujeto imputado, es decir, el adolescente en vías de desarrollo. Finalmente, se optó por establecer que ésta será privada, por considerar que de esa manera se privilegia el interés superior del adolescente que, de otra forma, se vería expuesto al escrutinio público con las consecuencias que ello traería aparejadas, y porque con ello se cumple con lo postulado sobre el particular por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Título Sexto, denominado "De los Recursos", en cinco capítulos se regulan los medios de impugnación a través de los cuales las partes pueden recurrir las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales del sistema de justicia para adolescentes. Al efecto, se regulan la revocación, apelación, casación y revisión, estableciéndose en sendos capítulos la procedencia, trámite y efectos jurídicos en cada caso.

Es de destacar que, acorde con el nuevo sistema de enjuiciamiento penal para adultos, la víctima no solamente podrá recurrir todas aquellas decisiones o resoluciones que le resulten adversas, cuando se haya constituido en acusadora privada, sino también las resoluciones que pongan fin al proceso y las que resuelvan sobre la reparación del daño, aún cuando no se hubiese constituido como



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

parte procesal formal. Las decisiones que se adopten por el Juez en la audiencia del juicio sólo podrá recurrirlas si participó en ella.

Siguiendo el criterio tradicional, se establece que la revocación se interpondrá contra resoluciones de trámite del proceso, y será resuelta por el propio Juez o tribunal que la dictó. En cambio, la apelación procede en contra de resoluciones dictadas por el Juez de Control, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. Este recurso lo habrá de resolver el Tribunal de Alzada, previa verificación de la audiencia oral respectiva.

El recurso de casación tiene por objeto invalidar la audiencia del juicio o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, siempre que se hubiesen quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o se hubiese violado alguna ley en el dictado de las resoluciones mencionadas. El trámite de la casación será el mismo previsto para la apelación; sin embargo, en la audiencia respectiva podrán proponerse y desahogarse pruebas: El efecto de la resolución de casación será, en su caso, la de anular la resolución impugnada y, por consecuencia, la reposición del procedimiento o el dictado de nueva resolución.

Finalmente, la revisión procederá sólo en contra de la sentencia firme y a favor del adolescente sentenciado. Este es un recurso en favor del reconocimiento de la inocencia del adolescente condenado mediante pruebas falsas, o cuando corresponda aplicar una ley más benigna o una amnistía en favor del adolescente condenado. Será el Tribunal de Alzada el que resuelva sobre el mencionado recurso.

Título Sexto llamado "De las Sanciones". En tres capítulos se establecen las disposiciones generales en torno a las medidas que pueden ser aplicadas a los adolescentes, los fines que se persiguen con su aplicación, su definición, condiciones de aplicación, intensidad y duración.

Se precisa que las medidas "tienen la finalidad de permitir la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, de modo que tenga la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás". Con ello se deja claro que la finalidad de la prevención especial positiva se sostiene en la necesidad de brindar a la persona sujeta a medidas, una experiencia de legalidad que le ponga de manifiesto el valor y las ventajas del respeto por la ley y los derechos de los demás. Para la consecución de estos fines se establece también la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y los especialistas.

Se enfatizan, igualmente, los lineamientos a que debe sujetarse la sentencia del Juez del Juicio Oral; entre éstos, que las medidas impuestas deben ser proporcionales a la gravedad de las conductas realizadas, y que las medidas que puedan cumplirse en libertad se considerarán prioritarias.

En apego al principio de legalidad, las medidas se agrupan en "Medidas de orientación y protección" y "Medidas privativas de libertad". Entre las primeras, atendiendo al principio de subsidiariedad, se comprenden, entre otras, las menos lesivas como la amonestación y el apercibimiento, la libertad asistida, la prestación de servicios a favor de la comunidad y la reparación del daño. Esta última, al presentarse como medida de orientación, más que constituir una medida restitutoria de los



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

daños, busca brindar al adolescente una oportunidad para el aprendizaje del valor que tiene la integridad física, moral y patrimonial de las personas y de las consecuencias que tiene dañarla.

En orden creciente de gravedad, se establecen medidas que restringen algunos derechos, tales como la limitación o prohibición de residencia, la prohibición de relacionarse con determinadas personas y la de asistir a determinados lugares; en este mismo sentido, también son medidas aplicables la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica u orientación; asimismo, la de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas, y la prohibición de conducir vehículos automotores.

En atención al principio de proporcionalidad, se establecen, como medidas más graves que pueden ser aplicadas por los jueces, la semilibertad y la de internamiento definitivo. Para ambos casos se ha fijado como requisito que se haya comprobado que el adolescente realizó una conducta tipificada como delito grave en las leyes penales del Estado.

Con el objeto de brindar una mayor libertad al juzgador al momento de individualizar la medida atendiendo a los principios que informan la ley, y de hacer más didáctico su manejo, se consideró conveniente establecer, como fórmula general, límites máximos para cada grupo de medidas que puedan ser impuestas, con excepción de aquellos casos que no impliquen temporalidad. Así, para las medidas de orientación y protección, se establece que estas no podrán durar más de tres años; y, en el caso de las medidas de tratamiento interno, se precisa que la duración de estas no podrá exceder de ocho años. En este último caso, también se establece un límite inferior, que es de un año; con ello se busca cerrar el círculo del principio de proporcionalidad en la parte baja o mínima de las medidas abstractas de tratamiento interno. El límite superior de la medida, atiende a los fines de éstas, que es "limitar la libertad de tránsito de los adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas". En este sentido, se estima que ocho años pueden ser suficientes para el logro de tales fines, amén de que, de ser impuesta a un adolescente que está a punto de cumplir los dieciocho años, en caso de agotar la totalidad de la medida, podrá cumplirla antes de alcanzar los veintiséis años, es decir, a una edad de plena madurez física e intelectual y, por ende, productiva.

Naturalmente cabe al Juez de ejecución la modificación, fundada y motivada, de estas medidas, siempre que se actualicen los supuestos previstos en la ley; entre éstos, que se haya cumplido una tercera parte de la medida impuesta.

Título Séptimo, denominado "De la Ejecución de Medidas". En este título se señalan las atribuciones y obligaciones del órgano administrativo ejecutor y las del Juez de Ejecución; el procedimiento que ha de seguir este último en el ejercicio de las funciones de control de la ejecución de las mismas. Asimismo, se prevén los supuestos en que el Juez de Ejecución puede modificar las resoluciones dictadas por el Juez de Juicio Oral, o bien para decretar el cumplimiento anticipado de la medida.

Constituye una innovación importante, atendiendo al nuevo marco constitucional, la inclusión de un Juez de Ejecución especializado en el control de las medidas aplicadas a adolescentes. Esta figura



#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

supone la materialización del principio de jurisdiccionalización en la fase de ejecución. Se trata de establecer un control que, con el imperio del Poder Judicial del Estado, supervise y, en su caso, atendiendo a los principios que rigen esta ley, modifique la duración y la intensidad de las medidas fijadas por el Juez del Juicio Oral. Con la inclusión de esta figura y con las funciones que se le atribuyen, se pretende poner fin a la problemática que, en términos de la protección de los derechos de los adolescentes sujetos a alguna medida, supone la libertad con que actúa la autoridad administrativa ejecutora, en detrimento de la situación jurídica del adolescente y de las condiciones en las que cumple la medida que le ha sido impuesta.

Se establece que la Dirección General de Ejecución de Medidas elaborará un Programa Personalizado de Ejecución el cual, entre otros lineamientos, debe "orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de los conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos de los demás como criterios para la convivencia armónica". Con ello, se trasciende toda referencia a los criterios terapéuticos y se coloca el acento en la necesidad de aprovechar las medidas que se imponen a quienes, siendo aún adolescentes, han cometido conductas que infringen las leyes penales, para construir una ciudadanía responsable y respetuosa de los derechos de los demás, como premisa para una convivencia armónica y pacífica.

Finalmente, se establece expresamente que los procedimientos y sentencias dictadas en estos procesos no constituyen antecedentes penales.

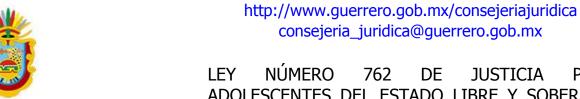
Se responde, de esta manera, por una parte, a la ciudadanía que al mismo tiempo clama por la protección de los derechos de los adolescentes y por mayor severidad en las medidas que afiancen la seguridad de todos los ciudadanos; y, por otra, a las nuevas exigencias de orden constitucional que obligan a adoptar el nuevo sistema de enjuiciamiento penal de tipo acusatorio..."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de Ley de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas en materia de justicia para adolescentes del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.



#### JUSTICIA **PARA** ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Que esta Comisión de Justicia atendiendo a que las propuestas tienen como objetivos el de establecer las bases, principios y lineamientos contenidos en las reformas hechas al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, así como a las realizadas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna con el objetivo de instaurar en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar en la última propuesta hecha llegar por el Ejecutivo del Estado, su acumulación para realizar un solo proyecto.

Que del análisis efectuado a las presentes iniciativas, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión Dictaminadora haciendo nuestros los criterios y consideraciones que proponen en las iniciativas, estimamos que en estas se establecen los lineamientos mínimos y derechos básicos que debe contemplar la legislación en esta materia, entre otros:

- 1. Las medidas en internamiento como último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
- 2. Respeto a su dignidad y derechos. Los adolescentes deberán estar separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior de la niñez; y tendrán derecho a mantener contacto con su familia:
- 3. Pronto acceso a la asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la medida que se les impongan;
  - 4. La presunción de inocencia:

GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

- 5. Derecho a la información del proceso y garantía de debida defensa;
- 6. Que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales:
- 7. Derecho a interponer recursos en contra de las resoluciones que le restrinjan o priven de algún derecho;
- 8. Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado:
- 9. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

# GUERRERO GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

#### LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- 10. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para atender a los adolescentes que hayan realizado una conducta tipificada en la legislación penal sin recurrir a procedimientos judiciales.
- 11. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Que de igual forma y retomando los criterios hechos en el dictamen primordial de las iniciativas en materia de justicia para adolescentes, se tiene:

- a) Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el establecimiento, integración y funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de Guerrero.
- b) Que la justicia para adolescentes, constituye por mandato constitucional uno de los instrumentos legales indispensables para garantizar el acceso jurisdiccional de los adolescentes en los delitos del orden penal, privilegiando el principio fundamental del interés superior del adolescente.
- c) Que en razón de que los signatarios de las iniciativas denominan a las mismas con diverso titulo pero con el mismo espíritu e intención, los integrantes de la Comisión dictaminadora, estimamos procedente que la denominación la Ley motivo del presente dictamen sea **LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en razón de contemplar el sentido y espíritu de los signatarios.
- d) Que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.
- e) Que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- f) Que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Justicia aprueba en sus términos la propuesta de Dictamen con Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho".



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Que en sesiones de fecha 28 de marzo y 14 de abril del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

# TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS RECTORES Y PRINCIPIOS PROCESALES

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos

Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal del Estado o leyes especiales.

#### Artículo 2. Aplicación de esta ley al mayor de edad

Se aplicará esta ley a todos los adolescentes de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación en el espacio

Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en la jurisdicción del Estado, en cualquier otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero, según las reglas de territorialidad y extraterritorialidad establecidas en el Código Penal.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

#### http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 4. Presunción y comprobación de la minoridad

En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

La edad del adolescente se comprobará con el acta de nacimiento respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por la legislación civil vigente; tratándose de extranjeros se comprobará por documento apostillado. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico legista que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

En el caso de registros de nacimiento extemporáneos, la autoridad deberá verificar que el registro de nacimiento fue anterior a la comisión de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales.

#### Artículo 5. Menor de doce años

Los actos que constituyan delito cometidos por un menor de doce años de edad, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los Jueces de justicia para adolescentes remitirán el caso a la Unidad de Rehabilitación del Centro de Rehabilitación y Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución para Adolescentes, quien también las controlará.

#### Artículo 6. Clasificación por edades

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los catorce años de edad, y a partir de los catorce años de edad y hasta en tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

#### CAPÍTULO II. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

#### Artículo 7. Garantías básicas y especiales

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial.

Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado, en los instrumentos internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

#### Artículo 8. Principios rectores.

Son principios rectores del proceso de justicia para adolescentes los siguientes:



- a) Interés superior del adolescente: Principio que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en la Leyes Estatales debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;
- b) Mínima intervención: Principio que exige que se busque, en todo momento, que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del sistema de justicia para adolescentes se limite al máximo posible;
- c) Subsidiariedad: Principio que reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;
- d) Especialización: Principio que requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes conozcan a plenitud el sistema integral de protección de derechos de éstos:
- e) Celeridad procesal: Principio que garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible;
- f) Equidad: Principio que exige que el trato formal de la Ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad:
- g) Protección integral: Principio que requiere que en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes vinculados y sujetos al proceso;
- h) Reinserción social: Principio que orienta los fines del sistema de justicia para adolescentes hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida;
- i) Proporcionalidad: Principio que busca equilibrar el tipo y la intensidad de las medidas con las conductas cometidas;
- j) Culpabilidad: Principio que se debe garantizar con la previsión de derecho de acto, de modo tal que prohíba que la responsabilidad se finque en los adolescentes en base a criterios no judiciables tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad;
- k) Contradicción: Principio que establece que los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.
- I) Racionalidad y proporcionalidad: Principio que establece que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- m) Determinación de las sanciones; Principio por el cual no podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de tiempo.
- n) Internamiento en centros especializados: Principio por el cual, en caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para adolescentes de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o ministerial, esta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y deberá remitirlos inmediatamente a los centros especializados.

#### Artículo 9. Principios del sistema acusatorio

El proceso de justicia integral para adolescentes será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en las formas que esta ley determine.

Ningún Juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso para adolescentes con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta o las demás leyes.

### Artículo 10. Principio de presunción de inocencia

La persona adolescente a la que se atribuya la realización de una conducta típica se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en esta ley. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el adolescente.

#### Artículo 11. Derecho a la defensa

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a la policía; al Ministerio Público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en esta ley, los adolescentes tendrán derecho a intervenir en los todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el adolescente conozca inmediatamente sus derechos fundamentales de forma oral.

#### Artículo 12. Defensa técnica

Desde el momento en que sea detenido o que intervenga, personalmente o por escrito, en la investigación el adolescente tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se atribuyen y los derechos que le asisten.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del adolescente de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse libremente y privadamente con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un abogado especializado en justicia para adolescentes como defensor público.

El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Sus derechos podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se atribuya la comisión de un delito deberán contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

#### Artículo 13. Imparcialidad y deber de resolver

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el adolescente, sino también las favorables a él.

#### Artículo 14. Independencia judicial

En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

#### Artículo 15. Fundamentación y motivación

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale esta ley.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

#### Artículo 16. Inmediación

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

#### Artículo 17. Derecho a la intimidad y a la privacidad

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del adolescente, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del Juez se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

#### Artículo 18. Efecto excluyente de la cosa juzgada

El adolescente sancionado o absuelto por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

#### Artículo 19. Licitud probatoria

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza esta ley.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

#### Artículo 20. Deber de protección

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente.

#### Artículo 21. Justicia restaurativa

El proceso de justicia penal para adolescentes se rige por el principio de justicia restaurativa.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del menor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el Ministerio Público y los jueces deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación y la conciliación.





LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### TÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS Y SUJETOS PROCESALES

#### CAPÍTULO I ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA

#### Artículo 22. Órganos judiciales especializados

Sobre los hechos ilícitos cometidos por adolescentes, decidirán, en primera instancia, los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes y en segunda instancia, las Salas Penales de Justicia para Adolescentes. Además, el Tribunal de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden. El Juez de Ejecución de Sanciones para Adolescentes tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Durante la etapa de investigación o preparatoria e intermedia o de preparación del juicio las partes contarán con un Juez de Control de Justicia Integral, para garantizar los derechos de los adolescentes y de las víctimas u ofendidos.

#### Artículo 23. Función del Juez de Control de Justicia Integral

En la etapa de investigación e intermedia corresponderá al Juez de Control de Justicia Integral:

- a) Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del adolescente y su defensa;
  - b) Velar por el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito;
  - c) Controlar las facultades del Ministerio Público y la policía;
- d) Otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.
- e) Conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial;
- f) Facilitar las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución; los mecanismos alternativos de solución de controversias y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter personal
  - g) Autorizar y desahogar la prueba anticipada,
  - h) Conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación.
- i) Aprobar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

j) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público, cuando exista oposición de la víctima o no se haya resuelto sobre la reparación del daño.

#### Artículo 24. Funciones del Juez de Juicio Oral para Adolescentes

Serán funciones del Juez de Juicio Oral para Adolescentes las siguientes:

- a) Realizar la audiencia de juicio oral para conocer, en primera instancia, de la acusación atribuida a adolescentes por la comisión o la participación en delitos.
- b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.
  - c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.
- d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.
- e) Decidir las sanciones aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.
- f) Comunicar, al Centro de Rehabilitación y Asistencia Social, las acusaciones presentadas en contra de menores de doce años de edad.
  - g) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
  - h) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

#### **Artículo 25. Del Tribunal Penal para Adolescentes**

El Tribunal Penal para Adolescentes tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley.
- c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal para adolescentes.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Juzgados de Control de Justicia Integral y los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes.
  - e) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.





LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES

#### Artículo 26. Derechos de los menores de edad y adolescentes

La policía, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber a los adolescentes a quienes se atribuye la realización de una conducta típica, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos que se le atribuyen, los derechos que le asisten y, si hubiera sido detenido, el motivo de su privación de libertad, así como el Juez que la ordenó, exhibiéndole la orden emitida en su contra
- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su detención;
- c) Ser asistido por el abogado defensor que designe él o sus parientes y, en defecto de éste, por un abogado defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- d) Que se le reciban los datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite;
- e) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- f) Presentarse o ser presentado al Juez de Control de Justicia Integral, para ser informado y enterarse de los hechos que se le acusan;
- g) Que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor;
- h) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- i) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia; y
- j) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal.

#### Artículo 27. Incapacidad sobreviniente

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Sospechada la incapacidad el Juez competente ordenará el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material, las facultades del adolescente podrán ser ejercidas por sus padres, representantes o tutores o, si carece del mismo, el Juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el Juez, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros adolescentes.

#### Artículo 28. Internamiento para observación

Si es necesario el internamiento del adolescente para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el adolescente haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la sanción que podría imponerse.

El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarlo con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

#### Artículo 29. Rebeldía

Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la aprehensión y la detención del acusado.

#### Artículo 30. Padres o representantes del acusado

Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

#### Artículo 31. La victima u ofendido

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima u ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado.

#### Artículo 32. Víctima

Se considerará víctima:

a) Al directamente ofendido por el delito;

# GUERRERO GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

# http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- b) En caso de muerte, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;
- c) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y
- e) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

#### Artículo 33. Derechos de la víctima

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el proceso, conforme se establece en esta ley;
- b) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal e informada de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que exista noticia de su domicilio;
- c) Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado;
- e) Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- f) A recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
  - g) Apelar el sobreseimiento o la absolución;
  - h) Presentar o revocar la querella en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;
- i) Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
- j) Que el Ministerio Público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante;
  - k) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión:
- I) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; y

m) Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

#### Artículo 34. Víctimas u ofendidos en delitos de acción privada

Si la víctima u ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez de Juicio Oral para Adolescentes, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho de la víctima u ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

# Artículo 35. Víctima u ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada

En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles por querella a instancia e interés de la víctima u ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

#### Artículo 36. Demanda de reparación del daño

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra los padres, tutor o representante del adolescente y contra la persona que, según las leyes, responda por los daños y perjuicios que el menor hubiera causado con el hecho punible.

#### Artículo 37. Facultades

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente responsable gozará de todas las facultades concedidas al adolescente para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero civilmente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

#### Artículo 38. Defensores

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Instituto de Defensoría Pública del Estado deberá contar con una sección de defensores especializados en justicia penal para adolescentes.

#### Artículo 39. Ministerio Público

El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Jueces para adolescentes la aplicación de la presente ley, mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta ley. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes.

#### Artículo 40. Funciones del Ministerio Público

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por menores y adolescentes.
- c) Promover la acción penal.
- d) Recabar datos y medios de prueba, aportarlos y, cuando proceda, solicitar al Juez y participar en la producción de la prueba anticipada.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales.
  - f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía especializada para adolescentes.
- g) Asesorar a la víctima, durante la conciliación y mediación, cuando ella lo solicite o ponerla en contactos con los conciliadores o mediadores del Estado.
  - h) Las demás funciones que esta u otras leyes le fijen.

#### Artículo 41. Policía de Investigación para Adolescentes

La policía de investigación para adolescentes será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los Jueces para adolescentes, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Funcionará dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado y sus integrantes deberán estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes.

#### Artículo 42. Atribuciones de la Policía de Investigación para Adolescentes

La policía de investigación para adolescentes podrá citar o aprehender con orden del Juez o en flagrancia a los presuntos responsables de los hechos denunciados; pero, por ninguna circunstancia, podrá disponer la incomunicación de ningún adolescente. En estos casos remitirá inmediatamente al menor ante el Juez de Control de Justicia Integral.

#### Artículo 43. Policía administrativa

Si un menor de edad o adolescente es aprehendido por los miembros de la policía administrativa, de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez de Control de Justicia Integral.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

# http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria\_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 44. Formalidades

Los servidores y agentes de la policía de investigación para adolescentes respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

#### Artículo 45. Restricciones policiales

La policía no podrá recibir declaración a los adolescentes.

En caso de que el adolescente manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta ley.

#### Artículo 46. Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que esta ley les concede con apoyo en el interés superior del adolescente.

#### TÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES.

## CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 47. Objeto del proceso

El proceso para adolescentes tiene por objeto determinar si se ha cometido una conducta típica a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune aplicando las sanciones correspondientes y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley y garantizar un sistema integral de justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

#### Artículo 48. Jurisdicción penal

Corresponde a la jurisdicción penal de justicia para adolescentes del Estado el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Los jueces y tribunales de justicia para adolescentes tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

#### Artículo 49. Extensión

La jurisdicción penal del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales.





# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 50. Causas de excusa

Los jueces de justicia para adolescentes deberán excusarse de conocer:

- a) De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- b) Cuando hubiere intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- c) Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;
- d) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados:
- e) Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- f) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- g) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;
  - h) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;
  - i) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- j) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor; y
- k) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como Juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el adolescente y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero civilmente responsable.

#### Artículo 51. Lugar

El Juez o el tribunal de justicia para adolescentes celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, para facilitar la participación del adolescente en el desarrollo del proceso en el domicilio en que éste reside y cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

#### Artículo 52. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.

#### Artículo 53. Oralidad y registro de los actos procesales

El proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales, salvo casos de excepción.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

#### Artículo 54. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

#### Artículo 55. Actas

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego.

#### Artículo 56. Resoluciones judiciales

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso y providencias cuando ordenen actos de mero trámite.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados las providencias y las resoluciones de trámite serán dictadas sólo por el ponente o presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes.

#### Artículo 57. Fundamentación y motivación de autos y sentencias

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver; la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos. En el primer caso, el Juez de oficio o, por resolución del Tribunal Penal de Justicia para Adolescentes deberá corregir los errores. En el segundo caso, la resolución causa motivo de casación de la sentencia.

#### Artículo 58. Plazos

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el Juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada. En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el Juez o el tribunal resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

#### Artículo 59. Principio general sobre prueba ilícita

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

y las garantías del debido proceso en esta Ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

#### Artículo 60. Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el Juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

Al declarar la nulidad, el Juez establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

## CAPÍTULO II ACCIÓN PENAL

#### Artículo 61. Ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en esta Ley por los particulares como acusador privado o coadyuvante.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

#### Artículo 62. Acción penal pública a instancia de parte

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querella, ante autoridad competente.

Son delitos de acción pública a instancia de parte, todos los que el Código Penal dispone, como requisito de procedibilidad, la querella.

Se requerirá igualmente de la querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

#### Artículo 63. Acusador privado

Cuando esta ley permite la acción privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima u ofendido.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Son delitos de acción privada:

- a) Los delitos culposos contenidos en los artículos 60 y 60 A del Código Penal del Estado;
- b) Las lesiones perseguibles por querella.

#### Artículo 64. Principios de legalidad procesal

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, salvo los casos en que proceda la aplicación de criterios de oportunidad.

En cualquier momento del proceso el Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo los supuestos y condiciones de los artículos siguientes.

#### Artículo 65. Criterios de oportunidad por solución del conflicto

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando:

- a) El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- b) Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- c) Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- d) Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- e) Cuando la persecución penal de un delito conlleve problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
- f) Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

#### Artículo 66. Criterios de oportunidad por política criminal

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado justifique la conveniencia procesal, cuando:



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- a) Por las circunstancias del caso, se trata de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- b) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- c) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción local o en el extranjero.
- d) Se trate de asuntos de delitos graves, tramitación compleja o delincuencia organizada y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
  - e) Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible;
- f) Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.
- g) Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en México carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extraniero.
- h) Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
- i) Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.
- j) Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- k) Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 67. Decisión y control

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia del Estado o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el Juez de Control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

Presentada la objeción, el Juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del Ministerio Público cumple con los requisitos legales. Si no los cumple, lo comunicará, para su revisión, al Procurador General de Justicia del Estado, para que el éste vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

Si el Procurador General de Justicia del Estado mantiene el criterio del agente del Ministerio Público, el Juez otorgará a la víctima u ofendido un plazo de diez días para que interponga la acusación particular.

#### Artículo 68. Efectos del criterio de oportunidad

Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima no manifieste su intención de convertir la acción en privada, si procede, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en la que surta sus efectos la notificación de la resolución del Ministerio Público.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos d), e), f) y g) del artículo 66, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad.

Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá reanudar el proceso.

#### Artículo 69. Obstáculos

No se podrá promover la acción penal:

a) Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido, pero no en la forma que la ley establece;





LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

b) Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del adolescente y que pudieran desaparecer;

#### Artículo 70. Excepciones

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- a) Incompetencia o falta de jurisdicción;
- b) Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
  - c) Extinción de la acción penal.

El Juez podrá asumir de oficio la solución de alguna de las excepciones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

#### Artículo 71. Efectos

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la acusación, según corresponda.

#### Artículo 72. Causas de la extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del adolescente;
- b) Por el desistimiento de la acusación privada o la revocatoria de la querella en delitos de acción pública a instancia de parte.
- c) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta Ley;
  - d) Por la prescripción;
- e) Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada:
  - f) Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios mediante conciliación o mediación;



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- g) Por el perdón en los delitos de guerella;
- h) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción privada, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido, y
- i) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo;

#### Artículo 73. Prescripción de la acción

La acción penal para adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública, salvo los casos en que el Código Penal disponga de una pena menor. En delitos de acción privada prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

#### Artículo 74. Prescripción de las sanciones

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

## CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO

#### Artículo 75. Objeto de la reparación del daño

En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
  - b) El resarcimiento del daño físico, material o moral causados; y
  - c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

#### Artículo 76. Ejercicio

La reparación del daño que deba exigirse al adolescente o, en su caso, a los padres, tutores, curadores o al tercero civilmente responsable se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez de Control de Justicia Integral. Para tales efectos en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Concluida la investigación, al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Cuando las pruebas no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

#### Artículo 77. Carácter accesorio

En el proceso de justicia integral para adolescentes, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la causa.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la acción penal para adolescentes continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

#### Artículo 78. Ejercicio alternativo

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal para adolescentes, conforme a las reglas establecidas por esta ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

# CAPÍTULO IV MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### SECCIÓN 1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

#### Artículo 79. Procedencia

Hasta antes de ordenarse el auto de vinculación a proceso y apertura a juicio el Juez, a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión condicional del proceso, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión condicional del proceso, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

#### Artículo 80. Resolución que ordena suspender el proceso

La resolución que ordene la suspensión condicional del proceso deberá contener:



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- a) Los motivos, de hecho y de derecho, por los cuales el Juez ordena esta suspensión.
- b) Los datos generales del adolescente, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción.
  - c) La duración del período de prueba, que no podrá exceder de tres años.
- d) La advertencia de que la comisión de cualquier delito, durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos.
- e) La prevención de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente.
  - f) La orden de orientación y supervisión decretada, así como las razones que la fundamentan.

# Artículo 81. Incumplimiento de condiciones fijadas para la suspensión condicional del proceso

De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará continuar con los procedimientos, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.

# Artículo 82. Cumplimiento de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones impuestas en la resolución que ordena la suspensión condicional del proceso, el Juez dictará una resolución que las apruebe, dará por terminado el proceso y ordenará archivarlo.

# Artículo 83. Conservación de los datos y medios de prueba

En los asuntos suspendidos el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes.

# SECCIÓN 2. JUSTICIA RESTAURATIVA

#### Artículo 84. Oportunidad

En los delitos de acción pública y de querella los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de vinculación a proceso y apertura a juicio oral.

En los delitos de acción privada el Juez podrá facilitar los acuerdos reparatorios con el traslado de la acusación, o una vez vencido el término de la audiencia sobre la acusación y reparación del daño.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el Juez invitará a los interesados a que participen en acuerdos reparatorios a través de la conciliación o la mediación y les explicará sus efectos.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### **Artículo 85. Principios**

Los mecanismos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

#### Artículo 86. Control judicial

Cuando las partes tengan motivos fundados para estimar que el adolescente está en condiciones de desigualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el Juez la validez del convenio.

El Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

#### Artículo 87. Suspensión

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del Ministerio Público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

#### CAPÍTULO V ETAPA DE INVESTIGACIÓN

## SECCIÓN 1. ACCIÓN INTEGRAL PARA ADOLESCENTES

#### Artículo 88. Finalidad

La etapa de investigación en el proceso penal para adolescentes tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del acusado.

Estará a cargo del Ministerio Público para adolescentes, quien actuará con el auxilio de la policía especializada.

#### Artículo 89. Formas de inicio

El proceso penal para adolescentes se inicia de oficio o por denuncia o querella de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal del Estado.

#### Artículo 90. Denuncia

Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

#### Artículo 91. Facultad de no denunciar

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 92. Querella

Se entiende por querella la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

#### Artículo 93. Personas incapaces

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

#### Artículo 94. Archivo temporal

En tanto no se formule la acusación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del Ministerio Público.

#### Artículo 95. Facultad de abstenerse de investigar

En tanto no se produzca la intervención del Juez en el proceso, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del adolescente.

#### Artículo 96. No ejercicio de la acción

Cuando antes de formulada la acusación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

#### Artículo 97. Control judicial

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el Juez de Control. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al adolescente y a su defensor, en la que se expondrá los motivos y fundamentos de las partes.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

#### SECCIÓN 2. INVESTIGACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA

#### Artículo 98. Dirección de la investigación

El Ministerio Público promoverá y dirigirá la investigación, y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Con esa finalidad, podrá ordenar investigaciones encubiertas mediante el uso de agentes policiales de investigación, acciones y compras encubiertas y entregas o acciones vigiladas, para que la policía pueda individualizar actores, coautores, cómplices e instigadores o, determinar la naturaleza de los hechos delictivos que se realizan.

#### Artículo 99. Secreto de las actuaciones de investigación

En atención al interés del adolescente las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

El adolescente y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por ley.

#### **Artículo 100. Opiniones extraprocesales**

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

#### Artículo 101. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el fiscal rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante el Juez de Control, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del menor o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

#### Artículo 102. Control judicial anterior a la formalización de la investigación

Cualquier menor o adolescente que se considere afectado por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al Juez de Control de Justicia Integral que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos objeto de ella.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 103. Valor de las actuaciones

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundamentar el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta ley para prueba anticipada o que se autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

#### Artículo 104. Prueba, datos, medios de prueba

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del adolescente.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

#### Artículo 105. Derecho a los medios de prueba

El adolescente y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del Juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

#### Artículo 106. Prueba lícita

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

A menos que favorezca al adolescente, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciados los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 107. Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos por el Código Procesal Penal, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

#### Artículo 108. Prueba anticipada

Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que sea practicada ante el Juez de Control de Justicia Integral;
- b) Que sea solicitada por alguna de las partes;
- c) Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- d) Que se practique en audiencia oral, con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que justifique la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral.

El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales.

#### Artículo 109. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

#### Artículo 110. Conservación de los elementos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

#### Artículo 111. Registro de actuaciones policiales

La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

#### SECCIÓN 3 AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN

#### Artículo 112. Objeto de la audiencia de control de detención

La audiencia de control de detención, conforme al término constitucional tendrá por objeto:

- a) Que el Ministerio Público dé a conocer los hechos que atribuye al adolescente;
- b) Que el Ministerio Público justifique, ante el Juez de Control, las razones de flagrancia o caso urgente por las cuales se detuvo al adolescente;
  - c) Que el Juez, al resolver, controle la legalidad ratificando o no la detención;

#### Artículo 113. Características de la audiencia de control de detención

La audiencia de control de detención se realizará, con la consignación del detenido, respetando los siguientes términos:

- a) El Ministerio Público debe conocer y calificar las razones por las cuales el adolescente fue detenido, las personas que lo detuvieron, y decidir si continúa su detención, o debe ser puesto en libertad.
- b) Pondrá al adolescente inmediatamente, o, a más tardar dentro de las 48 horas en que fue detenido, a la orden del Juez de Control.
- c) Tratándose, únicamente, de urgencia o flagrancia, el Ministerio Público solicitará la celebración de la audiencia y el Juez deberá, celebrarla inmediatamente.

#### Artículo 114. Desarrollo de la audiencia

La audiencia de control de detención se desarrollará de la siguiente manera:



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

a) Informe de derechos. Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición del Juez, éste le informará de sus derechos, haciéndole saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el menor o adolescente no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

- b) Justificación de la detención. El Ministerio Público deberá justificar, con los datos de prueba que posea en ese momento, el hecho delictivo que acredita la razón de flagrancia y/o de caso urgente.
- c) Garantía de audiencia. De inmediato, el Juez otorgará audiencia al menor o adolescente, a través de su abogado defensor, para que, en el mismo sentido, se refiera sobre la detención o argumente en razón de la libertad.
- d) Control de detención. Escuchadas las partes, inmediatamente, el Juez procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o decretando la libertad.

## SECCIÓN 4. AUDIENCIA VINCULACIÓN A PROCESO Y APERTURA A JUICIO

#### Artículo 115. Objeto de la audiencia

La audiencia de vinculación a proceso y apertura a juicio se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- a) Que el Ministerio Público formule la imputación;
- b) Que el menor o adolescente, previa identificación, rinda declaración y los datos de prueba que tuviere, o, se acoja al derecho a guardar silencio;
  - c) Que el Juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
  - d) Que el Juez resuelva sobre la vinculación a proceso;
- e) Que el Juez facilite o apruebe, a las partes, los mecanismos alternativos de solución de controversias o los mecanismos alternativos de terminación del proceso;
- f) Que el Juez formalice la investigación y califique los medios de prueba con que se cuenta para la audiencia de juicio oral; y
  - g) Que el Juez ordene el auto de vinculación a proceso y de apertura a juicio.

#### Artículo 116. Oportunidad para solicitar la audiencia

La audiencia de vinculación se realizará en los siguientes términos:



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

a) Si el Ministerio Público desea formular imputación en contra de un menor de edad o adolescente que se encuentra en libertad solicitará al Juez de Control la realización de la audiencia inicial, en un plazo máximo de diez días.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su abogado defensor apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o en su caso, se ordenará su comparecencia. A la cita que se envíe al adolescente se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

Si el adolescente solicita que se amplíe el plazo, lo convocará a la audiencia acompañado de su defensor.

- b) Cuando el menor o adolescente haya sido puesto a disposición del Juez de control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, éste deberá convocar y celebrar inmediatamente la audiencia inicial:
- c) Cuando el adolescente se encuentra detenido, por haberse ratificado en audiencia la detención del mismo, la audiencia de vinculación a proceso continuará, sin interrupción, después del control de detención.

#### Artículo 117. Desarrollo de la audiencia

La audiencia de vinculación a proceso se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Informe de derechos. Cuando el menor de edad o adolescente se encuentre presente, por haber sido citado, o por haberse ordenado la aprehensión o ratificado la detención, el Juez hará de su conocimiento los derechos que le asisten y, antes de conocer de la imputación y que declare sobre los hechos, le requerirá el nombramiento de un abogado si no lo tuviera.
- Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el adolescente no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.
- b) Formulación de la imputación. La formulación de la imputación es la comunicación verbal que el Ministerio Público efectúa al adolescente, en presencia del Juez, del hecho delictivo, su calificación conforme a la ley, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye en el mismo, así como el nombre de su acusador. El Juez, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De inmediato, concederá el uso de la palabra al defensor para la continuación de la audiencia.
- c) Declaración inicial del adolescente. Conocida la imputación, el adolescente tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, no podrá negarse a proporcionar su completa identidad conforme se ha previsto en esta ley.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Si el adolescente decide declarar en relación a los hechos que se le imputan, las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas.

Cuando se trate de varios implicados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

- d) Medidas cautelares. Seguidamente el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los sujetos que intervengan en el proceso planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares y resolverá sobre las mismas.
- e) Vinculación a proceso y apertura a juicio oral. El Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro del plazo de las setenta y dos horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, salvo que su abogado haya solicitado ampliar el plazo para facilitar su defensa. Si procede la vinculación a proceso, el Juez dictará la apertura a juicio y se pronunciará sobre las pruebas que podrán ser desahogadas en esa etapa
- f) Plazo para la investigación. Si el Juez ordena la no vinculación a proceso, fijará un plazo para la investigación y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a seis meses. El plazo fijado por el Juez extingue la acción penal publica.

#### Artículo 118. Requisitos para vincular a proceso al adolescente

- El Juez decretará la vinculación a proceso y apertura a juicio del adolescente o adolescente siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo:
- b) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se establezcan datos y medios de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes del Estado califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del adolescente en el hecho; y
- c) Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso y apertura a juicio deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el Juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este artículo, el Juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado. El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación, dentro del plazo que le haya fijado el Juez de Control.

#### Artículo 119. Auto de vinculación a proceso y apertura a juicio

- Si las controversias no han podido resolverse a través de mecanismos alternativos, la vinculación a proceso y apertura a juicio se admitirá o rechazará por auto debidamente fundamentado, en el cual se exprese:
  - a) La individualización del adolescente acusado y su defensor;
- b) El nombre de la víctima y el nombre y domicilio del tercero civilmente responsable, si lo hubiere y su vínculo con el hecho atribuido al adolescente;
- c) La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;
  - d) La participación que se atribuye al acusado;
  - e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) Los medios de prueba que piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
  - h) El monto estimado de la reparación del daño y
  - i) La sanción aplicable
  - j) Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.
  - k) El Tribunal al que corresponde conocer del proceso en la etapa de juicio

# Artículo 120. Efectos de la vinculación a proceso y apertura a juicio La vinculación a proceso y apertura a juicio producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- b) Comenzará a correr el plazo para el señalamiento de la audiencia de juicio oral;
- c) Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso en la etapa de juicio; y
  - d) El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 121. Detención provisional

En el auto de vinculación a proceso y apertura a juicio oral el Juez de Control podrá decretar, a solicitud del Ministerio Público, la detención provisional del adolescente como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Peligro de fuga: Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
  - b) Peligro de obstaculización: Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.
  - c) Exista peligro para la víctima u ofendido, el denunciante o los testigos.

La detención se practicará los Centros de Internamiento del Centro de Rehabilitación y Asistencia Social, donde necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.

#### Artículo 122. Carácter excepcional de la detención provisional

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de catorce años y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La detención provisional no podrá exceder de dos meses.

Cuando el Ministerio Público estime que debe prorrogarse, lo solicitará al Juez de Control, quien sólo lo acordará, si se comprueba que existen las mismas razones procesales, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Penal de Justicia para Adolescentes, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga.

#### Artículo 123. Máxima prioridad

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los tribunales penales de justicia para adolescentes y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

#### Artículo 124. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada en el auto de no vinculación a proceso, el Juez declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento.

#### Artículo 125. Cierre de la investigación

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el Ministerio Público, previa comunicación con la víctima declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que ha arribado la etapa preliminar.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a cinco días podrá:



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- b) Solicitar la suspensión; o
- c) Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del adolescente, requiriendo la apertura a juicio.

#### Artículo 126. Procedimiento

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversas a la acusación del Ministerio Público, el Juez de Control resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

#### Artículo 127. Sobreseimiento

El Juez de Control decretará el sobreseimiento:

- a) Cuando el hecho no se cometió;
- b) Cuando el hecho investigado no constituye delito;
- c) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del adolescente;
- d) Cuando se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del adolescente;
- f) Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal para adolescentes en el que haya recaído sentencia firme respecto del adolescente; y
  - q) Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa de investigación.

#### Artículo 128. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

#### Artículo 129. Recursos

El sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación.

#### Artículo 130. Estudio psicosocial

Ordenado el auto de vinculación a proceso y apertura a juicio, en los casos en que de inmediato se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez deberá ordenar el estudio psicosocial



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

del adolescente. Para tal efecto, el Poder Judicial del Estado deberá contar con unidades de profesionales en psicología y trabajo social.

Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados.

Ese estudio es indispensable para dictar la resolución final, en los casos señalados en el párrafo primero de este artículo.

#### Artículo 131. Estudio clínico

Para determinar y escoger la sanción, el Juez podrá remitir al adolescente de edad al Departamento de Medicina Forense, para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos; en especial, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.

#### CAPÍTULO VI JUICIO ORAL

#### **Artículo 132. Principios**

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales de la justicia integral al que se encamina el proceso penal para adolescentes.

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, economía procesal y continuidad.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal.

#### Artículo 133. Señalamiento para el debate

En la misma resolución en la que se admita el auto de vinculación a proceso y apertura a juicio el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a quince días.

#### Artículo 134. Oralidad y privacidad

La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, la víctima u ofendido y el fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el auto de apertura a juicio haya considerado conveniente.

#### Artículo 135. Apertura de la audiencia oral

La audiencia se realizará el día y la hora señalados.

Verificada la presencia del adolescente, del fiscal, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el Juez declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la exposición de los cargos que se le atribuyen. El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

#### Artículo 136. Declaración del adolescente

Una vez que el Juez haya constatado que adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del adolescente, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal, por el actor civil y el demandado civil. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el menor de edad las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

#### Artículo 137. Recepción y desahogo de pruebas

Después de la declaración del adolescente, el Juez recibirá la prueba en el orden establecido por las partes.

De ser preciso, el Juez podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes sociales y clínicos, con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

#### Artículo 138. Normas para proceder con peritos y testigos

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el Juez puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.

Realizada su identificación y otorgada la protesta, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interrogue y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

A solicitud de alguna de las partes, el Juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito, se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

El Juez podrá preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del adolescente.

#### Artículo 139. Lectura

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten y el Juez lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- a) La prueba documental;
- b) Las actas sobre declaraciones de otros partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Juez, sin perjuicio de que ellos, declaran en el debate;
- c) Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir la declaración del perito en el debate;
- d) Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate; y
- e) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

### Artículo 140. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate

Sólo una vez que el testigo, los oficiales de policía o el perito hayan prestado declaración, se podrán leer en el interrogatorio partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el Juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

#### Artículo 141. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso o de un acuerdo de conciliación o mediación.

### Artículo 142. Prueba para mejor proveer

El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o beneficia al menor de edad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes. Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo, en la misma audiencia.

#### Artículo 143. Conclusiones

Terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de sanción aplicable y su duración.

De igual forma procederá con el actor civil y el demandado civil si los hubiere y se encuentran en la audiencia. Finalmente, invitará al acusado y a la víctima u ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

### Artículo 144. Resolución sobre la autoría o participación del adolescente

El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia.





### Artículo 145. Requisitos escritos de la sentencia

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

- a) El nombre y la sede del Juzgado de Juicio Oral para Adolescentes que dicta la resolución, el lugar donde se realizó la audiencia y la fecha en que se dicta.
  - b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no probado, en tiempo, modo, lugar y circunstancias.
  - e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
  - g) La firma del Juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.

#### Artículo 146. Pronunciamiento sobre la reparación del daño

Tanto en el caso de absolución como en el de sanción deberá el Juez pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el Juez deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

#### Artículo 147. Notificación

La decisión sobre la culpabilidad y la sanción se les notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias. La sentencia definitiva será notificada por escrito y explicada oralmente.

# TÍTULO CUARTO PROCESOS ESPECIALES

## CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

### Artículo 148. Principio general

En los asuntos sujetos a procesos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.





## CAPÍTULO II PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

### Artículo 149. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el adolescente como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez Penal para Adolescentes.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años y los delitos agravados por el resultado de muerte.

# CAPÍTULO III PROCESO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

## Artículo 150. Forma y contenido de la acusación privada

La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;
- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del adolescente a quien se atribuye la comisión de un delito.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
  - d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;
  - e) Los medios de pruebas que se ofrezcan;
- f) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados;
  - g) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada acusado una copia del escrito y del poder.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

### Artículo 151. Acusación y vinculación a proceso

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada, ante el Juez de Control para Adolescentes.

En el plazo de cinco días, el tribunal citará al adolescente a la audiencia de vinculación para que, previa acusación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación del daño, el tribunal la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del adolescente, sus padres, representantes o tutores

La audiencia de vinculación se realizará conforme a lo proceso previsto para el proceso ordinario.

#### Artículo 152. Acumulación de causas

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

### Artículo 153. Desistimiento

El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- a) Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso.
- b) Si el proceso se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el proceso;
- c) Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordado por las partes por invitación del tribunal de juicio;
- d) Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones; y
- e) Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

#### Artículo 154. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los adolescentes que han participado del proceso.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

#### Artículo 155. Justicia restaurativa

Antes o durante la audiencia de vinculación, si el acusador privado o el adolescente no lo propusieron, el tribunal los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

### Artículo 156. Restauración y retractación

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme a cada uno de los procesos establecidos en esta ley. El convenio deberá ser aprobado por el Juez Penal para Adolescentes que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

# Artículo 157. Proceso posterior

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por esta ley y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

TÍTULO QUINTO RECURSOS

# CAPÍTULO I TIPO DE RECURSOS

### Artículo 158. Tipos de recursos

Las partes podrán recurrir las resoluciones de los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.





# CAPÍTULO II RECURSO DE APELACIÓN

#### Artículo 159. Recurso de apelación

Serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene o revoque la suspensión condicional del proceso.
- d) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- e) Las resoluciones en que la propia ley admite como apelables y las demás que causen gravamen irreparable.

### Artículo 160. Facultad de recurrir en apelación

El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.

En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su abogado y sus padres

El abogado y los padres de los adolescente comprendidas entre los doce y los quince años podrán recurrir en forma autónoma. En el caso de adolescentes con edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, estas personas sólo podrán apelar subsidiariamente.

#### Artículo 161. Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, ante el Juez Penal para Adolescentes que conoce del asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de tres a cinco días a partir de la notificación. El plazo será de diez días cuando existan razones de lejanía.

### Artículo 162. Decisión del recurso de apelación

Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal Penal para Adolescentes resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.





## CAPÍTULO III RECURSO DE CASACIÓN

#### Artículo 163. Recurso de Casación

El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción.

### Artículo 164. Facultad para recurrir en casación penal

Sólo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el adolescente, su defensor y el ofendido, con patrocinio letrado.

#### Artículo 165. Tramitación del recurso de casación

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código de Procesal Penal del Estado de Guerrero. El Tribunal de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.

## CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN

#### Artículo 166. Recurso de revisión

El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal del Estado de Guerrero. El Tribunal de Casación Penal será competente para conocer de este recurso.

#### Artículo 167. Facultad de recurrir en revisión

Podrán promover la revisión:

- a) El adolescente sentenciado o su defensor.
- b) El cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del adolescente, si éste ha fallecido.
  - c) El Ministerio Público.

# TÍTULO SEXTO SANCIONES

## CAPÍTULO I CENTRO ESPECIALIZADO DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL

#### Artículo 168. Creación

Se crea el Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social de Menores y Adolescentes como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

## Artículo 169. Objeto

El Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social de Menores y Adolescentes tendrá por objeto:

- a) Ofrecer rehabilitación y asistencia social a los menores de doce años a quienes se les haya atribuido la comisión de un delito.
- b) Ejecutar las medidas cautelares que el Juez haya ordenado en contra del adolescente, durante las etapas de investigación o de juicio oral.
- b) Ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a adolescentes infractores mayores de doce años y menores de catorce años por los Jueces de Juicio Oral para Adolescentes.

# Artículo 170. Integración

El Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social de Menores y Adolescentes contará con una Dirección General, una Unidad de Rehabilitación; una Unidad de Atención Integral, centros especializados de privación de la libertad, departamentos de trabajo social y áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.

### Artículo 171. Atribuciones

Son atribuciones del Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social de Menores y Adolescentes:

- a) Diseñar y realizar programas de rehabilitación para menores de doce años.
- b) Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;
- c) Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se aplique una medida sancionadora;
- d) Elaborar y someter a la aprobación del Juez de Ejecución de Sanciones los programas individuales de ejecución de medidas sancionadoras;
- e) Hacer cumplir las medidas sancionadoras en los términos determinados por el programa individual de ejecución;
  - f) Cumplir con las órdenes del Juez de Ejecución de las Sanciones para Adolescentes;
- g) Solicitar audiencia al Juez de Ejecución de las Sanciones para modificar la sanción impuesta al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- h) Presentar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil un informe semestral de las actividades realizadas por el Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;
- i) Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de detención provisional o medida sancionadora;
- j) Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran; y
  - k) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

## Artículo 172. Dirección general

El Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social para Adolescentes estará a cargo de un Director, designado por el Secretario Seguridad Pública y Protección Civil, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Centro, y será responsable del despacho de los asuntos que a éste le correspondan.

Son atribuciones del Director del Centro:

- a) Dirigir y representar al Centro;
- b) Designar, suspender o remover de su cargo al personal del Centro conforme a las disposiciones legalmente aplicables;
  - c) Coordinar los programas en materia de adolescentes infractores;
- d) Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal del Centro, incluyendo al de los Centros Especializados de Privación de libertad;
- e) Aprobar los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos del Centro incluyendo los correspondientes a los Centros Especializados de Privación de libertad;
  - f) Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos del Centro y
  - g) Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

### Artículo 173. Unidad de Rehabilitación

El Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social para Adolescentes contará con una Unidad de Rehabilitación la cual se integrará de un equipo técnico multidisciplinario para la atención de los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito





### Artículo 174. Unidad de Atención Integral

El Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social para Adolescentes contará con una Unidad de Atención Integral conformada de un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento de las medidas sancionadoras impuestas. Para tal efecto, podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.

Esta unidad se integrará por profesionales de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente.

# Artículo 175. Atribuciones de la Unidad de Atención Integral

Son atribuciones de la Unidad de Atención Integral:

- a) Participar en la formulación de los programas para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los adolescentes;
  - b) Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras;
- c) Emitir los dictámenes y brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos del Centro Especializado de Rehabilitación y Asistencia Social para Adolescentes.

### Artículo 176. Función de los Centros Especializados de Internamiento

El Centro especializado de internamiento estará a cargo de un coordinador, designado por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil. Cada coordinador dirigirá el personal a su cargo y le corresponderá:

- a) Aplicar la retención a la orden del Juez de Control en los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su vinculación a proceso; así como ejecutar la detención provisional y las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez de Juicio Oral;
  - b) Aplicar los programas individuales de ejecución;
- c) Informar al Juez de Ejecución de las Sanciones sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- d) Informar por escrito al Juez de Ejecución de las Sanciones cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
  - e) Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;
- f) Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de los Jueces de Control, Juez de Juicio Oral para Adolescentes y Juez de Ejecución de las Sanciones en las etapas correspondientes de su competencia;



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- g) Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- h) Integrar un expediente de control de plazos y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas para cada adolescente:
- i) Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de los centros especializados de internamiento;
  - j). Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

# CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SANCIONES PARA ADOLESCENTES

## Artículo 177. Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:
- 1. Amonestación y advertencia.
- 2. Apercibimiento.
- 3. Libertad asistida.
- 4. Prestación de servicios a la comunidad.
- 5. Reparación de los daños a la víctima.
- b) Órdenes de orientación y supervisión. El Juez de Juicio Oral para Adolescentes podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
  - 1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
  - 2. Abandonar el trato con determinadas personas.
  - 3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
  - 5. Adquirir trabajo.
- 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- 7. Ordenar el internamiento del adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
  - c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
  - 1. Internamiento domiciliario.
  - 2. Internamiento durante tiempo libre.
  - 3. Internamiento en centros especializados.

### Artículo 178. Determinación de la sanción aplicable

Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del adolescente antes de la conducta punible.
- b) La comprobación y gravedad del hecho delictivo.
- c) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
  - e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
  - f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

#### Artículo 179. Formas de aplicación

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

## CAPÍTULO III DEFINICIÓN DE SANCIONES

# SECCIÓN 1. SANCIONES SOCIO-EDUCATIVAS.

### Artículo 180. Amonestación y apercibimiento

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Asimismo, el Juez debe apercibir al adolescente de que, en caso de reiterar su conducta, se le aplicará una medida más severa.

### Artículo 181. Ejecución de la medida de apercibimiento.

Cuando la resolución en la que se aplique esta medida quede firme, el Juez citará al adolescente a una audiencia a la que deben asistir sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, y procederá a ejecutar la misma.

De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez y por el adolescente, así como por quienes hayan estado presentes. En el mismo acto, el Juez podrá recordar a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

#### Artículo 182. Libertad asistida

Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas.

La finalidad de esta medida es la de inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

Artículo 183. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución. Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de libertad asistida, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del programa personalizado de ejecución.

- El Programa Personalizado de Ejecución debe especificar:
- a) Los programas y actividades dirigidos a inculcar los valores de aprecio a la vida, a la libertad; el respeto al estado de derecho, resaltar la importancia de la convivencia común y el respeto a los demás.
  - b) El lugar donde se deben realizar estas actividades o programas;
  - c) El horario en que se deben tomar;
  - d) El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales deben tomar, y
- e) Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la ejecución se realice conforme a lo establecido en la sentencia del Juez de Juicio Oral.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 184. Prestación de servicios a la comunidad

En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, con la finalidad de inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines que para las medidas establece esta ley y las aptitudes del adolescente, respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, relativas al trabajo de las personas que tienen edades mayores de catorce y menores de dieciocho años. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas en sábados, domingos, días feriados, o en días hábiles, siempre que sean compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

### Artículo 185. Contenido del Programa Personalizado de Ejecución.

Una vez que quede firme la resolución que imponga la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacerle saber el contenido del programa personalizado de ejecución.

El programa personalizado de ejecución debe especificar

- a) El tipo de servicio que se debe prestar:
- b) El lugar donde se debe realizar el servicio;
- c) El horario en que se debe prestar el servicio;
- d) El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe prestar el servicio, y
- e) Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la sentencia del Juez de Juicio Oral.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General de Ejecución de Medidas y al Juez de Ejecución la forma en que la medida se está cumpliendo. La designación se hará con la autorización del Juez de Ejecución y podrá recaer en un servidor público del Centro de Internamiento o en un miembro de la institución u organización pública o privada donde se cumplirá con la medida.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La entidad o institución en donde el adolescente esté prestando el servicio deberá informar semanalmente a la Dirección General de Ejecución de Medidas sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en un lapso de treinta días, así como la mala conducta y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

#### Artículo 186. Autorización de convenios.

El Juez de Ejecución debe autorizar el contenido de los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General de Ejecución de Medidas y las instituciones u organizaciones sociales y privadas.

### Artículo 187. Finalidad de la medida de reparación del daño.

La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

### Esta medida comprende:

- a) La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- b) La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- c) En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y
  - d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

#### Artículo 188. Monto de la reparación del daño.

El Juez de Juicio Oral deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente o por los responsables subsidiarios que se establecen en el Código Penal, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

#### Artículo 189. Orden de prelación respecto a la reparación del daño.

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- a) La víctima u ofendido;
- b) El cónyuge supérstite o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, cuando el titular del derecho hubiere fallecido, y



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

c) A falta de éstos, los descendientes y ascendientes que hayan dependido económicamente de él al momento del fallecimiento.

## Artículo 190. Pago de dinero por concepto de reparación del daño.

Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

### Artículo 191. Condiciones y forma de cumplimiento de la reparación del daño.

El Juez de Juicio Oral establecerá en la resolución las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la reparación del daño a la víctima o al ofendido.

## SECCIÓN 2. ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN.

# Artículo 192. Definición de limitación o prohibición de residencia.

La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente a que resida en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás.

Esta medida en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

#### Artículo 193. Lugar y tiempo de residencia.

El Juez de Juicio Oral, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, donde le estará prohibido hacerlo y el tiempo de duración de la misma.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe informar al Juez de Juicio Oral sobre las alternativas de residencia del adolescente.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta medida, la Dirección General de Ejecución de Medidas nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar su efectivo cumplimiento.

#### Artículo 194. Definición de prohibición de relacionarse con determinadas personas.

La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su normal desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 195. Requisitos de la medida.

El Juez de Juicio Oral, al determinar esta medida, indicará en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma.

La Dirección General de Ejecución de Medidas realizará las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica el relacionarse con las personas determinadas en la resolución.

Para la aplicación y ejecución se nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el estricto cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez de Juicio Oral.

### Artículo 196. Combinación de prohibiciones.

Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

### Artículo 197. Definición de prohibición de asistir a determinados lugares.

La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos.

El Juez de Juicio Oral deberá indicar en forma clara y precisa, los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, así como las razones que motivan esta decisión, y el tiempo de duración de la misma.

#### Artículo 198. Comunicación de la medida.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a ese lugar.

# Artículo 199. De la obligación de asistir a la Dirección General de Ejecución de Medidas a recibir tratamiento a fin de lograr su reintegración social y familiar

El Juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente la obligación de asistir a la Dirección General de Ejecución de Medidas para recibir tratamiento de adaptación, cuya finalidad será lograr la reintegración social y familiar del adolescente, el cual será proporcionado por personal técnico multidisciplinario de dicha Dirección.

# Artículo 200. De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica u orientación

El Juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica u orientación. La finalidad de esta medida es la de motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para ingresar a la educación superior.

El Juez de Juicio Oral debe indicar en la sentencia el plazo y la institución en el que el adolescente debe acreditar haber ingresado.

Se dará preferencia a la institución que se encuentre más cercana del medio familiar y social de adolescente.

#### Artículo 201. Celebración de convenios.

La Dirección General de Ejecución de Medidas suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución los convenios de colaboración que suscriba con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

### Artículo 202. Obligaciones del centro educativo.

El centro educativo estará obligado a:

- a) Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;
- b) No divulgar las causas por la cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- c) No discriminar al adolescente, y
- d) Brindar la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

### Artículo 203. Designación de supervisor.

La Dirección General de Ejecución de Medidas debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

#### Artículo 204. Causales de incumplimiento de la medida en centro educativo.

La inasistencia, la indisciplina, el no seguimiento adecuado de los tratamientos y el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidas por el centro educativo respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

# Artículo 205. De la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley

La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, durante cierto tiempo, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

La finalidad de esta medida es impedir que el adolescente tenga acceso al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

### Artículo 206. Obligaciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas.

Para el cumplimiento de esta medida, la Dirección General de Ejecución de Medidas tiene las obligaciones siguientes:

- a) Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo del alcohol y otras sustancias prohibidas;
- b) Contar con el personal especializado que se requiera para poder aplicar los programas antes señalados;
- c) Designar un supervisor que informe al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida y el avance del adolescente, y
- d) Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de alguna institución pública o privada con la que se tenga convenio de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley.

#### Artículo 207. Características de la medida.

El Juez de Juicio Oral, al determinar esta medida, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones por las que se toma esta determinación y tiempo de duración de la medida.

El Juez de Ejecución debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los lugares señalados en la sentencia, que el adolescente tiene prohibido el ingreso.

#### Artículo 208. Prohibición de conducir vehículos.

Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez de Juicio Oral podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido. Para este efecto, el Juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad.

La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias de conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos establecidos en esta ley.





# SECCIÓN 3 MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### Artículo 209. Definición de privación de la libertad y finalidad de las medidas.

Por privación de la libertad se entiende los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implicarán la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Juicio Oral.

**Artículo 210.** Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad.

La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años.

# Artículo 211. Definición de privación de libertad domiciliaria y su finalidad.

La privación de libertad domiciliaria consiste en la obligación de permanecer en un domicilio o casa habitación determinada, siendo esta de preferencia la de sus padres. De no ser posible, por razones de convivencia, esta medida puede practicarse en la casa de cualquier familiar. Esta medida tiene como finalidad la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La aplicación de esta medida debe estar precedida de la aceptación del familiar titular del domicilio en donde se aplicará la medida.

#### Artículo 212. Definición y finalidad de la medida de semilibertad.

La medida de semilibertad consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Internamiento durante el tiempo que se imponga en la sentencia. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno y de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Juicio Oral tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los períodos de internamiento.

#### Artículo 213. Aspectos que comprende el Programa Personalizado de Ejecución.

El Programa Personalizado de Ejecución, comprenderá por lo menos los aspectos siguientes:

- a) Las instalaciones en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;
- b) Los días y horas en que el adolescente debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa, y



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

c) Las actividades que el adolescente deberá realizar en las instalaciones del Centro de Internamiento.

### Artículo 214. Informe mensual al Juez de Ejecución.

- El Centro de Internamiento debe rendir un informe mensual al Juez de Ejecución, que deberá contener, por lo menos, la información siguiente:
- a) Si el adolescente ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de su medida;
- b) La disciplina y desenvolvimiento del adolescente, así como su disposición y actitud para realizar las actividades incluidas en el Programa Personalizado de Ejecución;
- c) Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando fuera del Centro de Internamiento, y
- d) Siempre que esté plenamente justificado, cualquier otro aspecto de relevancia que la Dirección General de Ejecución de Medidas considere importante informar.

#### Artículo 215. Definición de la medida de internamiento.

La medida de internamiento definitivo consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Internamiento, del que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La medida de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria. Para estos efectos no se considerarán como graves la tentativa punible de dichas conductas.

#### Artículo 216. Cómputo de la medida de internamiento definitivo.

Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará, como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

#### Artículo 217. Aplicación de la medida de internamiento definitivo.

La aplicación de la medida prevista en esta sección es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe ejecutar en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

#### Artículo 218. Programa Personalizado de Ejecución.

El programa personalizado de ejecución de la medida especificará, por lo menos:

a) El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde el adolescente deberá cumplir con la medida;



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- b) Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;
- c) La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
  - d) La asistencia especial que se brindará al adolescente atendiendo a sus propias necesidades;
- e) Los lineamientos para la convivencia del adolescente con sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia y, en su caso, con su cónyuge e hijos;
  - f) Las medidas atenuantes de la ejecución de la medida, y
  - g) Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta de libertad del adolescente.

En la elaboración del programa personalizado de ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar la convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del programa debe adecuarse a la evolución del adolescente.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS

# CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 219. Etapa de ejecución y aplicación de medidas.

La etapa de ejecución y aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

#### Artículo 220. Objetivo de la aplicación y ejecución de medidas.

La aplicación y ejecución de las medidas al adolescente tienen como propósito fundamental orientarlo y capacitarlo para:

- a) Su pleno desarrollo personal;
- b) Su plena reintegración familiar, social y cultural;
- c) Fomentar su sentido de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás;
- d) Satisfacer sus necesidades educativas, formativas y de instrucción;
- e) Fortalecer su sentido de dignidad y autoestima;



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- f) Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura;
- g) Mantener y mejorar sus vínculos y convivencia familiar y social, y
- h) Evitar su reincidencia en conductas tipificadas como delitos.

### Artículo 221. Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución, como autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

## Artículo 222. Función de vigilancia reglamentaria del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución vigilará que las disposiciones reglamentarias de la Dirección General de Ejecución de Medidas, no transgredan derechos y garantías de los adolescentes. En los casos que así ocurriese, deberá hacer las observaciones al director para que lleve a cabo las modificaciones correspondientes.

Las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas que desobedezcan las resoluciones y determinaciones del Juez de Ejecución incurrirán en responsabilidad administrativa.

#### Artículo 223. Apoyo y asistencia adicional durante el cumplimiento de las medidas.

Las autoridades especializadas podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas y durante el seguimiento técnico. Para estos efectos la Dirección General de Ejecución de Medidas procurará lo necesario para que se cuente con:

- a) Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
- b) Programas de escuelas de padres;
- c) Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- d) Programas de atención médica;
- e) Cursos y programas de orientación, y
- f) Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral del adolescente.





# Artículo 224. Preparación permanente para la salida e integración familiar, social y cultural.

Durante la ejecución de la medida, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida e integración familiar, social y cultural, por lo que debe ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo cuando haya obtenido su libertad.

### Artículo 225. Unificación de condenas.

Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta ley.

# CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

### Artículo 226. Inicio del procedimiento de ejecución.

La sentencia de condena que haya quedado firme, deberá notificarse de inmediato al Juez de Ejecución y a la Dirección General de Ejecución de Medidas, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución.

### Artículo 227. Elaboración del Programa Personalizado de Ejecución.

Una vez notificada la medida impuesta, las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas elaborarán un programa personalizado de ejecución, que debe cumplir, por lo menos, con los lineamientos siguientes:

- a) Tener en cuenta las características individuales de cada adolescente;
- b) Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- c) Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- d) Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos de los demás como criterios para la convivencia armónica, y
- e) Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de la Dirección General de Ejecución de Medidas, o a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de los contenidos y alcances del programa personalizado de ejecución, se dará oportunidad al adolescente para que participe en la fijación de las condiciones y forma de ejecución.

Este programa deberá estar terminado en una semana, contado a partir de que quede firme la sentencia que ordena la medida.

#### Artículo 228. Expediente de ejecución de medidas.

Las autoridades del Centro de Internamiento integrarán un expediente de ejecución de la medida, el cual contendrá por lo menos la información siguiente:



# LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

- a) Los datos con los que cuenten, relativos a la identidad del adolescente y, en su caso, a los anteriores ingresos al Centro de Internamiento u otra institución análoga;
- b) La conducta tipificada como delito por la que al adolescente le fue impuesta una medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;
  - c) Día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- d) Datos acerca de problemas de salud física y mental que presente el adolescente, incluyendo sus adicciones al alcohol o drogas prohibidas;
  - e) El contenido del programa personalizado de ejecución, así como sus modificaciones;
- f) Las medidas disciplinarias impuestas durante la estancia del adolescente en el Centro de Internamiento, y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante.

# Artículo 229. Aprobación del programa personalizado de ejecución.

El Juez de Ejecución aprobará el contenido del programa personalizado de ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o adicionen obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. De no ser así, señalará a la Dirección General de Ejecución de Medidas las modificaciones a que haya lugar.

#### Artículo 230. Inicio del cumplimiento de la medida.

El Juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente el reglamento al que quedará sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, y sus deberes y obligaciones.

#### Artículo 231. Ingreso al Centro de Internamiento.

En el caso de que se trate de medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro de Internamiento, y en el acta circunstanciada hará constar, además:

- a) Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- b) El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- c) El proyecto del programa personalizado de ejecución, y en su caso el definitivo, y
- d) La información que el Centro de Internamiento brinde al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### Artículo 232. Adolescente emancipado.

El adolescente emancipado, durante la ejecución de la medida de internamiento definitivo, tiene derecho a recibir visita conyugal, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

#### Artículo 233. Madres adolescentes.

Las madres adolescentes que cumplan una medida de internamiento definitivo, tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida, en los términos que se determinen en el reglamento correspondiente.

#### Artículo 234. Educación durante la medida de internamiento.

Todo adolescente sujeto a medida de internamiento recibirá cuando menos la educación primaria y secundaria, según la etapa de formación académica en que se encuentre. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Los adolescentes que presenten problemas de aprendizaje tendrán el derecho de recibir atención especial.

El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, así como en las demás actividades que realicen, deberán tomarse en cuenta también los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

#### Artículo 235. Actividad complementaria.

Todo adolescente sujeto a medida de internamiento deberá realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para ello, se tomarán en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

### Artículo 236. Derecho a la salud y atención médica.

El derecho a la salud deberá ser garantizado en los términos de las disposiciones aplicables.

El Centro de Internamiento contará con instalaciones y equipo médico necesario, así como con el personal debidamente capacitado para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Los adolescentes deberán contar con atención médica especializada cuando así lo requieran.

#### Artículo 237. Derecho a actividades físicas, recreativas o de esparcimiento.

Como parte del sistema encaminado a su reintegración social, los adolescentes tendrán derecho durante su internamiento, a que se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento, sin que ello afecte la ejecución de la medida.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

### Artículo 238. Medida disciplinaria.

Si durante la ejecución de una medida resulta procedente imponer una medida disciplinaria al adolescente, se deberá elegir aquella que le resulte menos perjudicial y deberá ser proporcional a la falta cometida.

### Artículo 239. Ejecución de medida disciplinaria.

Durante la ejecución de la medida disciplinaria, ningún adolescente deberá ser incomunicado o sometido a maltratos corporales. Sin embargo, podrá aislarse al adolescente cuando sea necesario evitar actos de violencia; esta medida disciplinaria deberá comunicarse al defensor del adolescente y al Juez de Ejecución para su aprobación.

### Artículo 240. Ejecución del Programa Personalizado.

Durante la ejecución del programa personalizado, el Centro de Internamiento debe:

- a) Informar al Juez de Ejecución, cada mes, sobre el cumplimiento de la medida, haciéndole saber los avances e impedimentos que se han tenido para la adecuada ejecución del programa;
  - b) Recomendar al Juez de Ejecución, la modificación o terminación de la medida;
- c) Informar por escrito al adolescente y a sus familiares o representantes el estado de cumplimiento del programa cuando así se lo soliciten, y
- d) Proponer las decisiones administrativas que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de la medida, sin modificar, en ningún caso, la situación jurídica del adolescente.

Todas las decisiones relativas a lo dispuesto por la fracción anterior, deben estar debidamente fundadas y motivadas y notificarse inmediatamente al adolescente, a su defensor y al Juez de Ejecución. No podrán aplicarse hasta que este último lo autorice.

### Artículo 241. Revisión y modificación o terminación de medidas impuestas.

El Juez de Ejecución podrá revisar, de oficio o a solicitud del adolescente o su defensor, o del Ministerio Público, las medidas impuestas por el Juez de Juicio Oral, y decretar su modificación o terminación anticipada, cuando:

- a) Se acredite que la medida no es adecuada para cumplir con los objetivos para los cuales fue impuesta;
  - b) Cuando se acredite que la medida cumplió ya con su finalidad, y
  - c) Se acredite que existe incumplimiento injustificado de la medida por parte del adolescente.

Podrá modificarse o declararse terminada de manera anticipada la medida impuesta sólo cuando el adolescente haya cumplido con las dos terceras partes de la misma.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

### Artículo 242. Solicitud de modificación o terminación anticipada de medidas.

Cuando se presente una solicitud de modificación o terminación anticipada de la medida, el Juez de Ejecución citará al adolescente, su defensor, al titular o representante de la Dirección General de Ejecución de Medidas y al Ministerio Público a una audiencia, que habrá de celebrarse dentro de los diez hábiles días siguientes.

En la audiencia se aportarán los informes técnicos y las pruebas que se estimen pertinentes.

### Artículo 243. Modificación o revocación de medidas por incumplimiento.

El Ministerio Público podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al Juez de Ejecución su modificación o revocación, fundando su petición y aportando las pruebas que acrediten tal incumplimiento.

### Artículo 244. Plazo para emisión de resolución.

El Juez de Ejecución debe emitir su resolución en un plazo no mayor a ocho días hábiles posteriores a la audiencia.

### Artículo 245. Término para remisión de expediente.

Transcurridos tres años desde que el adolescente hubiese cumplido con la medida impuesta o de que la sentencia hubiere quedado firme, si hubiese sido absolutoria, las autoridades de la Dirección General de Ejecución de Medidas remitirán a la Secretaría el expediente del adolescente.

#### Artículo 246. Ficha de información técnica.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil destruirá el expediente del adolescente, conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

- a) Nombre y generales del adolescente;
- b) Datos sobre la sentencia y la medida que le fue impuesta, y,
- c) Extracto de la ejecución y control de la medida.

#### Artículo 247. No antecedentes penales.

Los procesos y sentencias que se dicten en éstos no constituirán antecedentes penales, por lo que las autoridades encargadas de expedir dichas constancias, no tomarán en cuenta estos datos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor **el treinta de agosto de dos mil doce**. (REFORMADO. P.O. 29 DE FEBRERO DE 2012)

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico queda abrogada la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103 del 13 de diciembre de 1988. Los adolescentes sujetos a procedimiento por alguna infracción penal, o que se encuentren cumpliendo una medida de tratamiento

LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

de conformidad a la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente ley en todo aquello que les favorezca.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

**CUARTO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, a la entrada en vigor de esta ley, serán distribuidos entre los Jueces competentes, en los términos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y conforme a la legislación aplicable.

**QUINTO.-** Dentro del plazo comprendido entre la publicación y entrada en vigencia de la presente ley, las instancias encargadas de operar el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guerrero, tomarán las medidas y realizarán las acciones necesarias para que dicho sistema comience a funcionar al entrar en vigor este ordenamiento legal.

**SEXTO.-** En un plazo de dos meses, después de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos que se desprendan de la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA. IRMA LILIA GARZÓN BERNAL. Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

DIPUTADO SECRETARIO. VICTORIANO WENCES REAL. Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno su publicación, para su debida observancia de Ley, LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO. Rúbrica.



LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 1038 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo del Estado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 21 y 60 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, procederá a informar a este Honorable Congreso en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la aprobación por el Pleno de esta Soberanía, respecto de las adecuaciones presupuestales para dotar de la infraestructura física, presupuestal y financiera suficiente al Poder Judicial del Estado, que garanticen la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. EXTRAORDINARIO, 29 DE FEBRERO DE 2012